UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AURELIO AQUILINO PELLECER BERRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio 2014

LIC. JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS
ABOGADO Y NOTARIO
2da. Calle poniente No. 42,
La Antigua Guatemala,
Tel. 7832-3972

La Antigua Guatemala, 26 de abril de 2,010

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castro:

Como ASESOR del trabajo de tesis del bachiller AURELIO AQUILINO PELLECER BERRIOS, intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ", me complace manifestarle que dicho trabajo es un estudio sobre el Juicio de Faltas y básicamente sobre la auto imputación que los sindicados aceptan como único medio de solución inmediata al respectivo juicio, tomándose en cuenta que por parte de los órganos de administración de Justicia, en este caso, los Juzgados de Paz del municipio de Sacatepéquez, admiten esta clase de trámite, evitando con ello el tiempo que toma en llevar a cabo todas y cada una de las audiencias y/o diligencias que sustenta el Juicio de Faltas.

Es un aporte científico a la ciencia jurídica pues desde el planteamiento de la hipótesis del proyecto de investigación, de forma acertada se manifiesta que el imputado de un hecho delictivo que encuadra en una Falta, debe cumplir con todos y cada uno de los elementos que conlleva el trámite respectivo del Juicio de Faltas y sobre todo el derecho de defensa que cada uno de los sindicados tiene acceso y a la presunción de inocencia ya que es uno de los elementos principales del debido proceso.

En el desarrollo del trabajo de tesis relacionado, se utilizaron los métodos deductivo, tomando el estudio del derecho penal en general; y el método inductivo, estudiando la problemática de la auto imputación; y el método analítico, el cual permitió llegar a obtener las conclusiones y otorgar recomendaciones para dicha problemática. Las técnicas de investigación que fueron utilizadas, fueron la entrevista, la observación y las técnicas bibliográficas (Juicios de Faltas) de diferentes Jugados de Paz del departamento de Sacatepéquez.

Asi mismo se realizaron todas las sugerencias y correcciones que se estimaron convenientes al momento de revisar el presente trabajo de tesis, mismas que fueron acatadas por el sustentante con el objetivo de fortalecer los planteamientos y recomendaciones.

Y de un estudio realizado con el estudiante, se llegó a la conclusión de cambiar el título de: **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, OCASIONADO POR LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL SINDICADO EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ"** por el de: **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ"**, para una mejor aplicabilidad de la investigación de campo.

Hago constar que he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, a la vez fueron revisadas la redacción y ortografía de la investigación, las que cumplen con los requisitos exigidos para este tipo de investigación; se aplicaron los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación y la bibliografía utilizada es acorde al trabajo elaborado. Las conclusiones indican la problemática encontrada en la investigación y las recomendaciones son las posibles soluciones que se presentan a la problemática esbozada. En los anexos se demuestra el trabajo realizado en los Jugados de Paz del departamento de Sacatepéquez y la forma en que lo desarrollan.

En virtud de que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

JULIO CESAR MORALES CALLEJAS
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS
Colegiado 4384

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante AURELIO AQUILINO PELLECER BERRÍOS, Intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. Mario Federico Hernández Romero
Abogado y Notario
Tel. 7832-2070 / 5412-3819

Guatemala 28 de julio de 2010

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
5 NOV. 2010
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que en cumplimiento a la resolución en la que soy nombrado como **REVISOR** del trabajo de tesis del Bachiller **AURELIO AQUILINO PELLECER BERRIOS**, intitulado **"LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ"**, contiene:

- Un estudio de la auto imputación que se da como única prueba par dictar sentencia dentro del juicio de faltas que se ventilan en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, basándose específicamente en los propios expedientes que para el efecto fueron estudiados en varios juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.

- Se aplicaron en el desarrollo del informe final, el método deductivo partiendo de conocimientos generales del derecho penal, las garantías procesales y el debido proceso para entender la naturaleza y características del juicio de faltas en mención, asimismo con el método inductivo se tomó el problema específico de la falta de aplicación del debido proceso y como única prueba fundante para dictar una sentencia, la propia auto incriminación que el imputado realiza para solventar de una manera acelerada el problema en que se ve involucrado. Se aplicaron también las técnicas de la investigación directas, entre ellas las técnicas bibliográficas y la observación, así como la entrevista a jueces, oficiales y demás auxiliares de justicia del departamento de Sacatepéquez.

- Es considerable la contribución científica que aporta la presente investigación, en virtud de la poca información que la doctrina jurídica posee acerca del juicio de faltas que es conocido por cada juez de los diferentes municipios del departamento de Sacatepéquez.

Hago constar que he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con la cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación. Durante el proceso de la investigación, se instruyó y dirigió al bachiller quien tomó en cuenta las sugerencias y recomendaciones realizadas, pero a la vez se respetó siempre su posición ideológica.

Fue revisada la redacción de la investigación, la que está desarrollada con vocabulario acorde a la Real Academia Española y cumple con los requisitos exigidos para este tipo de investigación; la bibliografía utilizada es acorde al trabajo elaborado, las conclusiones obtenidas dan a conocer la problemática encontrada en el desarrollo de la investigación y las recomendaciones proporcionadas en el trabajo de investigación otorga las posibles soluciones a la problemática estudiada.

El trabajo de tesis, reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el tramite correspondiente.

Atentamente

Lic. Mario Federico Hernández Romero
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,824

LIC. MARIO FEDERICO HERNANDEZ RO
ABOGADO Y NOTARIO

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante AURELIO AQUILINO PELLECER BERRIOS, titulado LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS JUICIOS DE FALTAS VENTILADOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortíz Orellana
DECANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo que me ha iluminado y acompañado en el bello camino de la vida.

A LA VIRGEN MARÍA: Madre Santísima que su regazo ha sido mi cobijo y Ella mi guía espiritual.

A MIS PADRES: Aquilino Pellecer Ordóñez (Q.E.P.D.) y María Concepción Berrios Cabrera (Q.E.P.D) por su inquebrantable lucha y por su ejemplo digno a imitar; a ellos en el cielo dedico con especial amor este triunfo que es suyo.

A MIS ABUELITOS: Aurelio Pellecer (Q.E.P.D.) y Mercedes Ordóñez González (Q.E.P.D.) Antonio Berrios Burgos (Q.E.P.D.) y Sara Cabrera Estrada de Berrios (Q.E.P.D.); gracias por su cariño.

A MI ESPOSA: Licenciada Gladis Lorena Vásquez Andrade de Pellecer, con amor, gracias por tu comprensión, apoyo y estímulo.

A MI HIJOS: María Mercedes Pellecer Ochoa, Aquilino Diego David Pellecer Ochoa y Steven Eduardo Pellecer Vásquez, por ser la inspiración de mí existir; con amor, para que este logro sea su ejemplo a seguir y superar.

A MI NIETECITA: Sophia Vanessa Pellecer Ochoa, por aumentar la dicha en mi corazón y que este logro le brinde las inspiraciones a su futuro.

A MIS HERMANOS: Leonel Arquímedes Pellecer González, Ana Mercedes Pellecer Berrios y Carmen Patricia Godoy Berrios, con cariño sincero; gracias por su apoyo.

A MIS SOBRINOS: Heiter Claudio Pellecer Gálvez, Clansi Evelyn Pellecer Gálvez, Marlon Alexander Pellecer Gálvez, María del Rosario Rivera Pellecer, Dulce María Rivera Pellecer, Mariana Mercedes Rivera Pellecer, con especial cariño.

A MIS AMIGOS: Lic. Julio Cesar Morales Callejas, Lic. Mario Federico Hernández Romero, Lic. Manfredo Roca Canet, Lic. Humberto Samayoa Herrera, Dr. Jorge Luís Ortiz Herrera, Prof. Walter Orlando Monge (+), Prof. Carlos Rafael Cabrera Arnas (+.), Prof. Miguel Armando Bran Morales, Prof. Carlos Manuel Pellecer Castillo, gracias por su amistad.

A LA ANTIGUA GUATEMALA: Tierra bendita que ha cobijado mis recuerdos, sueños y anhelos.

AL INVAL: Instituto de los eternos valores de La Antigua Guatemala, por haber forjado mis aspiraciones académicas.

A USTED: Con respeto, aprecio y cariño.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Por cobijarme en sus salones de estudio y educarme para el futuro en la materia del derecho.

A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por ser la cuna de personas que desean superación.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Los delitos y las faltas..... 1
   1.1. Antecedentes de la comisión de un ilícito penal 3
   1.2. Concepto de faltas..... 23
   1.3. Legislación aplicable respecto a las faltas 25
   1.4. Las faltas en el derecho comparado..... 35

CAPÍTULO II

2. Garantías y principios que regulan el proceso penal guatemalteco..... 39
   2.1. El principio de legalidad procesal..... 45
   2.2. Garantías procesales..... 47
   2.2.1. Garantías jurisdiccionales..... 48
   2.2.2. Garantías de ejecución..... 48
   2.3. La presunción de inocencia..... 48
   2.3.1. Garantías procesales que rigen la presunción de inocencia..... 51
   2.4. La interpretación restrictiva de la ley penal..... 53
   2.5. Excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción..... 54
   2.6. In dubio pro reo..... 55
   2.7. El Juicio previo..... 56
   2.8. El principio de igualdad... 58
   2.9. Derecho de defensa..... 60
   2.10. El debido proceso..... 64
   2.11. La imperatividad..... 66
   2.12. La publicidad del proceso..... 67
   2.13. Las garantías procesales en la jurisprudencia guatemalteca..... 69

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO III

Pág

3. El derecho de defensa..... 75
3.1 Antecedentes históricos del derecho de defensa y su incorporación a la legislación guatemalteca..... 75
3.2. La defensa material y la defensa técnica..... 83

CAPÍTULO IV

4. El juicio de faltas..... 95
4.1 Definición del juicio de faltas..... 96
4.2 Principios que inspiran el juicio de faltas..... 97
4.3 Características del juicio de faltas..... 100
4.4 Competencia en cuanto a materia..... 101
4.5 Procedimiento en el juicio de faltas..... 103

CAPÍTULO V

5. La violación del derecho de defensa en los juicios de faltas conocidos por los Jueces de Paz del departamento de Sacatepéquez..... 107
5.1 La autoincriminación como única prueba para dictar una sentencia en el juicio de faltas..... 109

CONCLUSIONES..... 119
RECOMENDACIONES..... 121
BIBLIOGRAFIA..... 123

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación realiza un estudio enfocado en la aplicación del derecho de defensa dentro de los juicios de faltas, como objeto principal es presentar una problemática de observancia del citado derecho por la forma en la que se sustancian estos juicios y por su celeridad, muchas veces los sindicados, posteriormente a ser aprehendidos por la supuesta comisión de un ilícito penal cuya pena es la imposición de una multa, previo a ser escuchados por el Juez, son invitados a aceptar los hechos que se les imputan, con el objetivo que se les dé la libertad, imponiéndosele una multa y salen libres, entendiéndose que compró la libertad, aunque se tenga que aceptar el ilícito en el que realmente no se participó, hipótesis que se comprobó en el estudio de campo realizado en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez, objetivo que se alcanzó al entrevistar a jueces y personal auxiliar judicial de los diferentes municipios del mismo departamento.

La hipótesis planteada en la presente investigación fue la siguiente: la violación al derecho de defensa del imputado siempre que el juez de paz que conoce el juicio de faltas acepte como veraz la aceptación de los hechos por parte del sindicado, sin que exija la recepción de más elementos de prueba que le permitan dilucidar su situación jurídica con una perspectiva amplia de cómo sucedieron en realidad los hechos, y es así como el objetivo principal de la investigación fue demostrar que en este tipo de juicios, es aceptada la autoincriminación como única prueba, puesto que en la mayoría de casos consultados, los sindicados recobran su inmediata libertad sin más trámites, encontrando que en todos el común denominador fue la declaración del imputado, convenientemente para su libertad, aceptando los hechos; pero añadido a su récord de antecedentes penales, una sentencia condenatoria que le acompañará de por vida. Hipótesis que al finalizar el presente trabajo fue puntualizado con la labor investigativa realizada en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.

Para la realización de la presente investigación fueron aplicados los métodos de investigación científica, deductivo, inductivo, analítico, cualitativo y cuantitativo. Todos en la medida en que su metodología permitió analizar el problema central, de la inobservancia del derecho de defensa por parte del juez de paz al emitir una sentencia que condena a una persona sindicada de una falta o un delito sancionado con multa; con la sola aceptación de los hechos por parte del imputado. Se tuvo la oportunidad de aplicar las técnicas de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

investigación directas, como la observación al consultar algunos casos, la sustanciación de algunos juicios de faltas y a través de sostener entrevistas verbales con juristas y miembros de los Juzgados de Paz del Departamento de Sacatepéquez.

El objetivo principal fue demostrar la violación del derecho de defensa de los consignados en los juzgados de paz del departamento de Sacatepéquez.

El trabajo se dividió en cinco capítulos, en el primero capítulo se aborda de forma muy general el tema de los delitos y las faltas, haciendo hincapié en aquellos ilícitos que son competencia de los jueces de paz, los cuales son conocidos en un juicio de faltas, proceso que motivó la realización de la investigación. El segundo capítulo desarrolla los principios y garantías que protegen al sindicado en el proceso penal guatemalteco, refiriéndose a las normas que regulan los mismos, analizando el grado de observancia que cada uno de éstos posee especialmente en los juicios de faltas. En el tercer capítulo se analiza propiamente el derecho de defensa del sindicado, también se realiza una comparación legislativa del mismo, y también se hace especial referencia al derecho que tiene la persona a no declarar contra sí misma, a imposibilidad de que tanto sus parientes dentro de los grados de ley declaren contra él, de manera que el hecho que una persona se autoincrimine no puede ser el fundamento de una sentencia condenatoria, no sin que el juez haya comprobado la veracidad de esa declaración. En el cuarto capítulo se analiza el juicio de faltas en términos generales y de las garantías que protegen a los sindicados. Y en el quinto capítulo, luego de haber tenido contacto con la información que dio forma y sustancia a esta investigación, se afirma la violación al derecho de defensa en el juicio de faltas por los motivos expuestos con anterioridad.

Así mismo se vierte conclusiones y recomendaciones, las cuales de arribaron en dicha tesis. Siendo importante acotar que se hizo uso de textos de connotados autores nacionales y extranjeros en el desarrollo de la temática.

Situación que es grave, pues las personas que se ven involucradas en una falta, o bien en un hecho de tránsito, con el temor de permanecer privado de su libertad, se ven en la necesidad de aceptar los hechos con tal de conseguir su libertad, violando de manera flagrante la defensa del mismo, situación que sucede con frecuencia en los juzgados de paz, datos obtenidos en la labor de campo realizada en los órganos jurisdiccionales de Sacatepéquez.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO I

1. Los delitos y las faltas

Dado que el hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desarrollar sus facultades naturales, teniendo como única limitante, a esa libertad, su propia naturaleza; pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto a la libertad de otros hombres; de aquí deriva la necesidad de normas o reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad y desarrollo.

"La teoría y existencia de este principio constituye el derecho, en su acepción más extensa. Por tanto, el derecho como un conjunto de normas de observancia obligatoria para todos los miembros de la sociedad, que han sido establecidas por el Estado de acuerdo a procedimientos previamente establecidos, permiten la convivencia de todos los miembros de la sociedad entre sí, de las instituciones del Estado y la interrelación de éstas y la sociedad."[1] Desde luego, la manifestación del derecho, en su aspecto práctico y real, es por medio o a través de la ley, y a los intereses de la sociedad, para una correcta y legal convivencia entre los miembros de la sociedad y su relación con las instituciones del Estado, que la misma ley denomina delito. La causa de la infracción o de la no observación de las disposiciones de la ley, es el delito, en perjuicio de la sociedad y de la obligatoriedad de la misma ley por los hombres, obedece a muchos y muy diversos factores, los que se mencionan más adelante; sin embargo, por de pronto,

[1] Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, Derechos y Garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 22.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

se adelanta que esos factores tienen origen en la propia naturaleza del hombre y la convivencia estrecha a la que, hoy en día, se ve sometido. Pues, el hombre siempre pretenderá tener un mayor número de satisfactores que otros, incluso más de los que necesita, por el sólo hecho de acumular riquezas y el poder, que en la sociedad actual, representan una posición admirada y envidiada por algunos de sus miembros, aún cuando no las puede conseguir de manera honesta y legal.

En este sentido, es que el delito es una consecuencia de la convivencia social, que infringe normas legales, en el afán de llegar a obtener la aprobación- social, desde el punto de vista económico, y la dirigencia de la misma, como patrón de admiración.

Indudablemente, "en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como autor del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria."[2]

No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiera conforme al momento procedimental de que se trate. Una falta o contravención, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. Las faltas

[2] **Ibid.** Pág. 23.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

cumplen con todos los requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad o dicho en otras palabras por su menor grado de impacto a la sociedad.

No asi si ésta se estuviese adecuado a legislación y se tomara como tal esta se consideraría una falta penal, con regulación especifica a su generalidad, dado que por definición, la gravedad de la falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

1.1. Antecedentes de la comisión de un ilícito penal

"Para la inmensa mayoría de las personas que han cometido un delito es de vital importancia saber qué les espera en esos casos y suelen darle vueltas en la cabeza al asunto, pensando y pensando si el delito que han cometido será leve, será grave, será menos grave o será tan sólo una falta."[3]

En la antigüedad, para establecer la responsabilidad penal, sólo se tomaba en cuenta el daño ocasionado, pero ciertos autores se han empeñado tercamente en formular aquel

[3] **Ibid**. Pág. 24.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

concepto en los términos siguientes: "El delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo": finalmente "el delito es la negación del derecho objetivo".[4]

La idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un nexo indisoluble, pues el delito es propiamente la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, en ocasiones intervienen otros en conjunción con el activo, ya sea antes o después de la comisión o realización del delito, que para los efectos de este estudio no revisten mayor relevancia, por el momento. El sujeto activo del delito será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un negligencia o impericia. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

En el caso del sujeto pasivo del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de

[4] Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal.** Pág. 22.

su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

El delito formal se perfecciona con una simple acción u omisión, haciendo abstracción de la verificación del resultado. Los delitos de lesión o daño y de peligro. Según el objeto o fin que persiguen, la perturbación, daño, disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus Instituciones y delitos contra las personas privadas, delitos políticos y no políticos."[5]

Según los sujetos que los realizan, los delitos individuales y colectivos, comunes y especiales según la ley que los contenga; y ocasionales y habituales según la constancia con que delinque el sujeto que los realiza. Según los requisitos para la procedibilidad o persecución de los delitos, conforme al bien jurídico protegido que afecta, de acuerdo a la naturaleza del daño afectación del bien, los delitos son de acción pública (denuncia) o de acción privada (querella) o a instancia de parte.

La teoría del delito a fines del siglo XIX y bajo la influencia de las ideas científicas, imperantes por entonces, los juristas se preocuparon de identificar los elementos naturales del delito. Las nociones utilizadas fueron de naturaleza síquica o biológica. De ser necesario fijar una fecha para indicar -más o menos arbitrariamente- el origen de la teoría del delito, debemos referirnos, sin duda, a la publicación del Lehrbuch de Franz von Liszt, realizada diez años después de la entrada en vigencia del Código Penal

[5] **Ibid.** Pág. 27.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

alemán de 1871. En esa ocasión, el jurista germano formula la distinción entre las nociones de culpabilidad y antijuricidad.

En 1906, Ernest von Beling propone, en su obra Lehre von Verbrechen, un tercer elemento: la tipicidad. "Desde entonces, el delito es concebido como un comportamiento humano (controlado por la voluntad), típico, ilícito y culpable. Por típico, se entiende de conforme a la descripción contenida en la disposición penal (Tatbestand). Esta última, llamada entre nosotros tipo legal, fue considerada un descubrimiento revolucionario."[6]

La culpabilidad fue vista como el aspecto subjetivo del comportamiento (evento físico exterior) que consistía en la relación psicológica existente entre el autor y su acción. El carácter ilícito del acto fue explicado recurriendo al positivismo jurídico que reducía al derecho a un conjunto de normas dictadas por el legislador. El acto realizado era, en consecuencia, considerado ilícito cuando contradecía el derecho positivo. La descripción naturalista de la infracción deviene -apoyada en el sistema conceptual del positivismo jurídico- la base de las investigaciones penales. Su esquema (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) ha sobrevivido hasta ahora.

Se puede sostener que esta concepción clásica del delito proviene del positivismo que se caracteriza, en el ámbito del derecho y en la resolución de problemas penales, por la utilización exclusiva de nociones jurídicas. El inicio del anterior siglo fue marcado, en el dominio penal por la pérdida de crédito por parte de la concepción Liszt-Beling. "El progresivo abandono de sus ideas fue consecuencia de las críticas formuladas, primero,

[6] **Cobo Del Rosal**, Derecho penal. Pág. 31.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

desde la perspectiva filosófica. Esta fue obra de la corriente de ideas denominada teoría neokantiana del conocimiento"[7].

Como teorías que dan un sentido amplio a esta clase de pensar filosófica, se entiende que son las que actualmente se encuentran inmersas dentro del actuar judicial de los órganos jurisdiccionales, en busca de un derecho tutelado, sancionando a todo aquel que lo violente, imponiendo sanciones acordes a la infracción cometida, sin embargo, la pregunta sería, si en la actualidad se lleva a cabo la restauración a los problemas penales existentes.

"La idea central consistía en separar, radicalmente, la realidad (Sien) del mundo normativo (Sollen).El primer efecto de esta idea fue la constatación que del análisis empírico de la realidad no es posible extraer criterios normativos que nos permitan apreciar axiológicamente esta realidad. La noción de delito es, entonces, revisada de acuerdo a los fines axiológicos de derecho penal que no son -contrariamente a lo admitido por el positivismo jurídico- previsto completamente en la ley"[8]. La nueva definición del delito, denominada neoclásica o teológica, se funda en tres descubrimientos esenciales:

- Primero: En el dominio de la tipicidad, aquel de la identificación de los elementos normativos del tipo legal.

[7] **Ibid.** Pág. 24.
[8] Cerezo Mir. **Curso de derecho penal español.** Pág. 86.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

- Segundo: La constatación que la antijuricidad es tanto material (violación de los bienes jurídicos) como formal (violación de las normas).

- Tercero: El reconocimiento del carácter normativo de la culpabilidad que consiste en un reproche formulado contra quien obra libremente, contra el orden jurídico. "Las insuficiencias de la concepción neoclásica fueron criticadas por la teoría finalista. A la idea de distinguir, con nitidez, el mundo normativo y la realidad concreta (defendida por los neokantianos), Hans Welzel opone, de un lado, la idea de las estructuras lógico-objetivas previas a toda regulación jurídica y, de otro lado, la idea de la "naturaleza de las cosas."[9] Según Welzel, "el comportamiento humano debe ser comprendido desde una perspectiva ontológica. Este elemento fáctico no puede ser ignorado ni alterado por el legislador al elaborar las normas legales. La base de la concepción de Welzel es, precisamente, el comportamiento humano, caracterizado, esencialmente, por su estructura finalista."[10]

Esto presupone que el individuo tiene la capacidad de proponerse diferentes objetivos y de orientar su comportamiento en función de uno de estos fines. Su capacidad esta en relación con las posibilidades que tiene de prever las consecuencias de su acción y del conocimiento que posee respecto a la causalidad. La aceptación de los criterios de Welzel comporta una modificación profunda de la sistemática del delito. La tipicidad no puede ser más considerada como la descripción objetiva de la acción.

---

[9] **Ibid.** Pág. 87.
[10] **Bertolino, Pedro. Ob.Cit.;** Pág. 29.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Debe comprender, igualmente, la estructura finalista del comportamiento. Resulta necesario, con la finalidad de tener en cuenta el aspecto esencial del comportamiento, establecer al lado del tipo legal objetivo, otro de naturaleza subjetiva. En las infracciones intencionales, la finalidad de la acción -que no es diferente del dolo o intención- constituye el elemento central del tipo subjetivo. Los elementos subjetivos que caracterizan la finalidad de la acción y que eran considerados extraños al tipo legal, se transforman en partes intrínsecas de la tipicidad. Los cambios en el dominio de las infracciones culposas han sido también fundamentales.

La nueva estructura de la tipicidad hace necesario separar, claramente, las infracciones dolosas de las culposas. El carácter ilícito de estas últimas no puede ser reducido al hecho de causar un daño a terceros. Para corregir esta deficiencia, los finalistas colocan en primer plano la violación del deber de cuidado destinado a evitar dicho perjuicio. De esta manera, el finalismo logra depurar a la culpabilidad de los elementos psicológicos conservados por la concepción neokantiana. La culpabilidad es, por tanto, definida como un puro reproche dirigido contra el autor del acto típico. De otra parte, el finalismo ha conducido a explicar, separadamente, las infracciones omisivas; pues, su peculiar estructura requiere un análisis especial. Así, se afirma la diferencia substancial entre las infracciones de comisión y las de omisión. Estas últimas constituyen siempre la no realización de una acción exigida por el orden jurídico.

Los elementos del delito omisivo deben ser entonces revisados tomando en cuenta este aspecto normativo. Las innovaciones del finalismo han permitido la rectificación global de las imprecisiones y contradicciones propias al neoclasicismo. En los últimos años, se ha

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

producido una renovación de la teoría del delito. Se caracteriza, principalmente, por el abandono del procedimiento axiomático-deductivo del finalismo. Autores como Roxin "tratan de innovar el análisis del delito mediante criterios que estarían en la base de un sistema, penal racional y liberal. Con este objeto, recurre a los innegables aportes de los modernos trabajos en el ámbito de la política criminal y de la criminología." [11]

De acuerdo a la definición de delito de acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que lo estudia se llama teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales. Como lo venimos de constatar, las diferentes concepciones doctrinales hacen referencia a un esquema básico de la infracción acción típica, ilícita y culpable.

La conducta punible es un comportamiento humano delictual o contravencional, reprochable en la sociedad y sancionable por la ley que la describe en cuanto a sus características básicas estructurales del tipo, en lo relativo al bien jurídicamente tutelado que amenaza o vulnera efectivamente sin justa causa y en su modalidad.

De tal manera que para definir una falta es necesario conocer qué es un delito pues ambos se constituyen en una infracción a la ley penal, con la diferencia que en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 480 establece:

---

[11] **Ibid**. Pág. 30.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

1. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2. Sólo son punibles las faltas consumadas.

3. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 6o, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.

4. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridadestablecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6. Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito".

De manera que únicamente aquellas acciones que el citado código establezca como delito serán sancionados como tales, por lo tanto el mismo cuerpo legal describe aquellas acciones típicas, antijurídicas, culpables y punibles que son consideradas faltas.

1.1.1. Los delitos sancionados con multa

Es importante hacer mención de aquellos delitos que se encuentran contemplados en el Código Penal y cuya sanción es una multa, pues de conformidad con el Artículo 488 del Código Procesal Penal, el conocimiento de éstos también es competencia del Juez de Paz; es necesario saber que la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas

familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica. La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones. Entre los delitos sancionados con multa se encuentran dentro del Código Penal los siguientes:

Artículo 141. "Agresión: Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta".

Artículo 156. "Omisión de Auxilio: Quien encontrando perdido o desamparado aun menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales".

Artículo 157. "Responsabilidad de conductores: Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes; 2. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas. En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente infracción penal más gravemente sancionada".

Artículo 156 bis, "Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad. Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales".

Artículo 191. "Proxenetismo: Quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere, facilitare o favoreciere la prostitución, sin distinción de sexo, será sancionado con multa de quinientos a dos mil quetzales. Quien, en provecho propio, realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de trescientos a un mil quetzales".

Artículo 195. "Exhibiciones obscenas: Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos. será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Artículo 196. "Publicaciones y espectáculos obscenos. Quien publicare fabricare o reprodujere: Libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como quien los expusiere, distribuyere o hiciere circular, será sancionado con multa de trescientos a cinco mil quetzales. La misma pena se aplicará a quien diere o participare en espectáculos obscenos".

Artículo 205. "Aprehensión ilegal: El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos quetzales".

Artículo 213. "Entrega indebida de un menor: Quien, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado. o de la autoridad en su defecto, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales".

Artículo 217. "Violación de correspondencia papeles privados. Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abrir correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos a quien sin abrirlos, se impusiere de su contenido será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

Artículo 218. "Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, o de otro papel privado, aunque no estén cerrados a quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Artículo 219. "Intercepción o reproducción de comunicaciones: Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

Artículo 222. "Publicidad indebida": Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales".

Artículo 229. "Inobservancia de plazos". La viuda que contrajere matrimonio antes de transcurrido el plazo señalado en el Código Civil 23 para que pueda contraer nupcias, será sancionada con multa de cien a quinientos quetzales. Igual sanción se aplicará a la mujer cuyo matrimonio hubiere sido disuelto por divorcio o declarado nulo, si contrajere nuevas nupcias antes de que haya transcurrido el plazo señalado por el Código Civil. 23".

Artículo 230. "Celebración ilegal: Quien, sin estar legalmente autorizado, celebrare un matrimonio, civil o religioso, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos en que pudo incurrir".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Artículo 231. "Responsabilidad de representantes. El tutor o protutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo su tutela, a no ser que el padre de ésta lo haya autorizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales".

Artículo 269. "Defraudación en consumos. Quien de propósito defraudase a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales".

Artículo 270. "Estafa de fluidos. Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales. Quien defraudare al consumidor, alternando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido. o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales".

Artículo 304. "Expendio Irregular de medicamentos. Quien estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración".

Artículo 318. "Expedición de moneda falsa. Quien, habiendo recibido de buena fe, moneda falsa, alterada o cercenada, la expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas de su falsedad, alteración o cercenamiento, será sancionado con multa de cincuenta a dos mil quetzales".

Artículo 326. "Falsedad en certificado. El facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales".

Artículo 332. "Uso de sellos y otros efectos Inutilizados. Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto que su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales".

Artículo 336. "Usurpación de calidad. Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si de resultas del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Artículo 337. "Uso público de nombre supuesto. Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales".

Artículo 329. "Uso Indebido de uniformes e Insignias. Quien usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales".

Artículo 344. "Propagación de enfermedad en plantas o animales. Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales".

Artículo 345. "Propagación culposa. Si el delito anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales".

Artículo 357. "Desprestigio comercial. Quien, imputare falsamente a otro un hecho que le perjudique en crédito, confianza o prestigio que mereciere en sus actividades mercantiles, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave".

Artículo 358. "Competencia desleal. Quien, mediante maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en beneficio propio o do un tercero. la clientela do un establecimiento industrial o comercial

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

será sancionado Con multa de doscientos a dos mil quetzales. si e! hecho no constituyere otro delito más grave".

Artículo 395. "Apología del delito. Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

Artículo 414. "Desobediencia. Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de sus atribuciones será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales".

Artículo 417. "Violación de sellos. Quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

Artículo 422. "Revelación de secretos. El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales".

Artículo 426. "Anticipación de funciones públicas. Quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de dos cientos a un mil quetzales Igual sanción se impondrá al funcionario que

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales".

427. "Prolongación de funciones públicas. Quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivos, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años".

Artículo 429. "Abandono de cargo. El funcionario o empleado público que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en su desempeño, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

Artículo 431. "Infracción de privilegio. El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales".

Artículo 432. "Nombramientos ilegales. El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurran los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales".

Artículo 438. "inobservancia de formalidades. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber

observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales".

Artículo 446. "Peculado culposo: El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

Artículo 447. "Malversación. El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con multa de cien a un mi! quetzales. la sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos estuvieren consignados".

Artículo 448. "Incumplimiento de pago. El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositarios o puestos bajo su custodia o administración".

Artículo 456. "Autoimputación. Quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Artículo 457. "Omisión de denuncia. El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción público y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar".

Artículo 463. "Prevaricato culposo. El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare e hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales inhabilitación especial de uno a dos años".

Artículo 466. "Doble representación. El abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte. represente después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años".

Artículo 468. "Retardo malicioso. El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años".

Artículo 469. "Denegación de justicia. El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley".

Como se puede observar, estos son algunos de los delitos penados con multa que regula el Código Penal y otras leyes conexas, los cuales de conformidad con el Código Procesal Penal, deben ser conocidos por el Juez de Paz, y ser tramitados conforme al juicio de faltas dictándose en su oportunidad la sentencia que en derecho corresponda, de tal manera que de continuarse la violación al derecho de defensa, como se ha acostumbrado a darse en los juicios que por diferentes faltas se tramitan en los juicios, de igual manera se violentará la defensa de los imputados de los tipos penales que se indicaron con anterioridad.

1.2. Concepto de faltas

Es importante resaltar que al hacer un análisis de las faltas contenidas en el libro Tercero, Título único, Capitulo uno del Código Penal, se puede fácilmente comprobar que os supuestos allí contenidos son hechos de poca o ninguna importancia. Dentro de las características mas destacadas que podemos encontrar en los juicios por faltas están:

a) Únicamente los autores son responsables de las faltas cometidas, excluyendo con ello a los cómplices y encubridores.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

b) Solo son punibles las faltas consensúales, por ende no existe ni se da la tentativa en esta clase de hechos.

c) Se tiene claro que de conformidad con el artículo 1 del Código Penal, nadie puede ser penado por hechos qye no estén expresamente calificado como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Entre otras características de los hechos calificados como faltas encontramos lo relativo a la prescripción, la pena (arresto) la conmuta y su graduación; y la reincidencia.

En atención a la gravedad de las infracciones penales, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: delitos o faltas (o contravenciones). Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas o como se explicó antes, por su leve impacto a la sociedad.

Los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia. Se refiere que: "Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con Pena Leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo".[12]

San Martín Castro enseña que "las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos"[13]. De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena.

1.3. Legislación aplicable respecto a las faltas:

En el Código Penal, en el artículo 480 establece que en materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro primero del mismo; en lo que fuere conducente, es decir en todo lo que regula la parte general del citado código, de manera que a la persona que se le señala de la comisión de una falta también le protegen las garantías y principios que éste regula, como el principio de legalidad reconocido en el Artículo primero del citado cuerpo legal el cual literalmente preceptúa: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente

[12] **Ibid**. Pág. 34.
[13] Cobo Del Rosal, **Derecho penal**. Pág. 23.

establecidas en la ley", además porque las faltas también constituyen un ilícito penal, sin embargo el Código Penal reconoce las siguientes modificaciones para juzgarlas:

a. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores: Es decir que no existe la coautoría o la complicidad como es conocida en la normativa guatemalteca.

b. Sólo son punibles las faltas consumadas: es decir que no puede sancionarse la falta en grado de tentativa.

c. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el Artículo 6o, será decretado por los tribunales, según las circunstancias: El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a Un tercero no responsable del hecho Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

d. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior: situación que hace totalmente distinta la reincidencia en un delito, donde por ejemplo la reincidencia en cualquier tiempo se toma como una circunstancia agravante.

e. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en la ley, pero en ningún caso deberán exceder de un año: otra

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

circunstancia que distingue a la falta del delito en donde el plazo de las medidas de seguridad si pueden exceder dicho plazo.

f. Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito: es decir que el mismo cuerpo legal regula qué actos son considerados como faltas expresamente, de manera que si la acción cometida por el sindicado encuadra dentro de la descripción del tipo penal de un delito será juzgado como tal, y de igual forma cuando la descripción del tipo en la ley considere dicha acción como una falta.

El Código Penal establece diversas clases de faltas de conformidad con el bien jurídico tutelado, entre las cuales se encuentran:

- Las faltas contra las personas
- Las faltas contra la propiedad
- De las faltas contra buenas costumbres
- De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones
- De las faltas contra el orden público
- De las faltas contra el orden jurídico tributario

El catálogo de las acciones que constituyen falta, dentro de esta clasificación, se encuentran reguladas del Artículo 481 al 498, las cuales se mencionan a continuación:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

a. De las faltas contra las personas

El Artículo 481 regula que: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.
2. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.
3. Quien, en riña tumultuaria hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor."

En el Artículo 482 del citado Código, se establece que si el hecho cometido por el sindicado no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo del Código Penal, es decir que si la acción ejecutada no constituya un delito contra la vida y la integridad, la libertad y seguridad sexual, el honor, contra el orden jurídico familiar, de las personas; "será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.
2. Quien, de palabra, impulsado por la Ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza.
3. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

4. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.
5. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito."

Tutelando el derecho en relación a la integridad de la persona individual, tal como la sexualidad, integridad, el honor, apareciendo en este como sujeto pasivo, la persona a quién se menoscabe su integridad como tal.

En el Artículo 463 se establece que: "Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

1. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.
2. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.
3. Quien sin estar comprendido en el Artículo 141- es decir no llegando a agredirlo físicamente- arrojare a otro piedras u objetos sin causarle daño.
4. Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.
5. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.
6. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión.
7. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción o no les procuraren asistencia y educación.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

8. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.
9. Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente."

El que de igual manera al artículo anterior, tutela todo derecho que la persona tiene desde su concepción, derechos que se encuentran tutelados en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Artículo 484 se regulan las que se podrían llamar faltas contra el honor de las personas: "Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

1. Quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido.
2. Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar e auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño."

Al observar las descripciones anteriores se puede inferir que estas acciones siempre atentan en contra de la vida y la integridad de las personas pero en un grado leve, sin que el perjuicio llegue a tal grado de que la acción sea considerada como un delito.

b. De las faltas contra la propiedad

El Artículo 485 del Código Penal, reformado por el Articulo 4 del Decreto 2-96, regula que: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

2. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales.
3. Quien, encontrándose una cosa extraviada, no la entregare a la autoridad o a su dueño si supiere quien es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales.
4. Quien por intereso lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.
5. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprado a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítima dueño.
6. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.
7. Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades si el hecho no constituyere delito, a quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.
8. Quien entrare en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.
9. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.
10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.
11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.
12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

De acuerdo al Artículo 486 del citado normativo: "Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito. Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado."

De esta manera nuestro ordenamiento legal, propiamente dicho en los dos artículos indicados, protege la propiedad de la persona, la que puede sufrir daño por destrucción causada por animales que se encuentran a su cuidado o que son de su propiedad, imponiendo de esta manera la sanción a la que se hizo acreedor.

Además se encuentran las siguientes faltas reguladas en el Código Penal:

- "El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días".

- "Quien, habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días".

Entre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones también se regulan las siguientes en el Artículo 493: "Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

1. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.
2. Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el libro segundo de este Código.
3. Quienes, con hechos que no constituyan delito, faltaren el respeto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento".

Los legisladores al preocuparse por los ambientes sanitarios de las personas dan vida a las normas jurídicas que protegen a todo individuo expuesto a ambientes insanos, tutelando su derecho a la higiene ambiental.

Agrega el Artículo 494 del mismo cuerpo legal que: "Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.
2. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.
3. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias Inflamables o corrosivas.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

4. Quien, infringiendo órdenes de la autoridad, no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.
5. Quien, en sitio publico o frecuentado, disparare arma de fuego.
6. Quien, obstruyere aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase.
7. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública objetos que puedan causar daño.
8. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.
9. Quien transitare en vehículos o cabales en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.
10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legítima.
11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.
12. Quien defraudare en la venta de sustancias, Artículos u objetos, ya sean en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente.
13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas.
14. Quien arrojare animal muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde este prohibido hacerlo, o ensuciare las fuentes o abrevaderos.
15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas; insalubres o peligrosas o las arrojare a las calles.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fuere concedida.
17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.
18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público".

En la gama de los artículos que instituye el Código Penal, se encuentran tutelados los derechos de las personas en general, tales como el honor, la publicidad, la tranquilidad social, entre otros, como anteriormente se ha indicado, los que de alguna manera, todo ciudadano violenta al ignorar que estos mismos derechos se encuentran protegidos por ser inherentes a toda persona.-

1.4. Las faltas en el derecho comparado

No resulta tan fácil encontrar un concepto sobre las faltas, pues su definición se termina siendo casi la misma que la del delito, con sus recalcadas excepciones al momento de ser juzgadas, como fueron explicadas en el numeral anteriorEl ordenamiento penal argentino se ocupa de las mismas en el Libro tercero del Código Penal de 1991, se afilia – siguiendo al sistema español - al sistema bipartido de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y faltas.

Este criterio adoptado por también por el legislador peruano se encuentra traducido en el Artículo 11 del Código Penal Peruano que indica "son delitos y faltas las acciones u

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

omisiones dolosas o culposas penadas por la ley" (texto casi idéntico al Artículo 10 del Código Penal español que precisa: Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley).

El concepto mas cercano es el mencionado por Jiménez de Asúa, citando a Dorado Montero, que la falta no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa.

Del mismo modo San Martín Castro afirma "las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos"[14].

Al margen de los conceptos anteriores, consideramos que las faltas encierran un concepto mas amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definirlas como: Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no este tipificado como delito.

[14] **Ibid.** Pág. 26.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

"Empero no ha sido ese el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló (a diferencia por ejemplo, de la Codificación Argentina que adoptando un régimen bilateral – delitos y contravenciones -, estableció un Código de Contravenciones), en el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas."[15]

Esto explica quizá, la circunstancia de que el legislador no haya prestado mayor importancia, en las codificaciones de 1924 y 1991, a las faltas y mucho menos al tipo de procedimiento a las cuales deban estar adscritas, limitándose escuetamente a su descripción .

Lo anterior cobra mayor relevancia cuando se trata del proceso sobre faltas. En la mayoría de ocasiones, dado el plazo perentorio de prescripción el proceso de faltas en la manera como se encuentra formulado, propicia que los imputados burlen la acción de la justicia, fomentándose así un irrespeto al accionar del poder judicial. Además, también conlleva a una innecesaria movilización del aparato judicial que gasta tanto horas - hombre como elementos logísticos para un procedimiento que en la mayoría de los casos resulta ineficaz.

[15] **Ibid**. Pág. 29.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO II

2. Garantías y principios que regulan el proceso penal guatemalteco

En atención a los postulados de la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema y al vínculo real que existe con el proceso penal vigente, se invalida de pleno derecho cualquier disposición que quiera ser aplicada en disminución, restricción o tergiversación de los derechos que la misma Constitución garantiza, así lo establece el último párrafo del Artículo 44 constitucional, en esa misma dirección el primer párrafo del Artículo 175 constitucional regula: "Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure" y el Artículo 204 del mismo ordenamiento constitucional establece: "Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado".

A estas tres normas, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha considerado como, los tres Artículos constitucionales que con absoluta precisión destacan la supremacía o superlegalidad constitucional. En razón de lo expuesto, afirmamos que el Código Procesal Penal (Decreto 51-92), sienta sus bases en la carta magna y exige la aplicación de un proceso penal constitucional, que devendría ser nulo si no acata los principios y garantías que la Constitución de la República privilegia, lo cual significa que no se podría, como solía hacerse en el proceso penal de hace muchos años, dictar una

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

sentencia condenatoria o absolutoria sin un juicio previo, no se podría jamás asignarle un abogado defensor al procesado después de dictado el auto de procesamiento, no se podría dictar una sentencia condenatoria con base en la confesión del procesado sin la presencia de su abogado defensor, ejemplos que evidencian la existencia real y efectiva de garantías y principios que rigen el proceso penal desde la perspectiva constitucional, siendo los más importantes, los siguientes: El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo final regula: "Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos de la Constitución garantizar".

En la Gaceta número treinta y uno, expediente número trescientos treinta guión dos mil noventa y dos, pagina siete se menciona que La Corte de Constitucionalidad en la sentencia del 01-02-94, consideró: "...Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres Artículos de la Constitución Política de la República: el 44...el 175... y el 204...".

El proceso penal no debe considerarse tan sólo como el instrumento necesario a través del cual el Derecho Penal se aplica, debe también observarse como un medio de intromisión estatal en la esfera de privacidad individual, y este segundo aspecto nos lleva al consecuente peligro de menoscabo de los derechos humanos. Una justicia recta debe salvaguardar estos derechos durante el devenir del proceso; de hecho, el acusado ha de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ser tratado como un inocente pues hasta que recaiga sentencia el principio constitucional de presunción de inocencia así lo establece.

Se trata de probar la culpabilidad o inocencia de una persona, y si el trato de ésta fuera el de culpable el proceso sería innecesario. Acertado es, en este punto, recordar la expresión del autor Roxin de que "...el derecho del proceso es el sismógrafo de un estado de Derecho..."[16].

El proceso penal, lejos de ser simplemente un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del Derecho Penal material, posee un sentido político muy importante. Así cuando el sistema estatal es autoritario coadyuva a reafirmar el poder de la potencia pública instituida a través de reglas que propugnan un procedimiento inquisitorial y secreto. Siendo, por el contrario, en el sistema democrático, el proceso penal pretenderá aplicar igualmente el Derecho Penal pero estará dotado de unas garantías básicas de protección de los derechos básicos de todo inculpado.

No hay duda, por consiguiente, de que el proceso penal es una de las instituciones jurídicas más sensibles a la protección de los derechos fundamentales. Existe el riesgo de que creyendo que el imputado es, ya de algún modo, culpable, se pierda la idea de que es un ciudadano bajo la presunción constitucional de inocencia, y de hecho consideramos éste un principio básico del proceso penal; pero hay otros muchos derechos fundamentales, como el de legalidad, la neutralidad y legal predeterminación

[16] Ruiz Vadillo, Enrique. **Las garantías del proceso, presupuesto del tratamiento del delincuente,** Pág. 83.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

del Juez, el derecho a un abogado, o la nulidad de la prueba obtenida con violación de un derecho fundamental.

De primordial importancia es averiguar cuáles de estos principios son tan esenciales que sobre ellos se deberían construir unas normas de aplicación mundial. Armonizar todos los derechos que convergen en el proceso penal constituyó la esencia de las conversaciones que precedieron a la redacción final de las Reglas Mínimas de Palma.
En forma de borrador, para someterlo a superiores instancias, y con un inicial valor doctrinal surgen en 1992 estas "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, que, a grandes rasgos se refieren a:

a) Principios generales del proceso penal: competencia estatal; separación de las funciones de investigación y persecución, por un lado, y de enjuiciamiento, por otro; sometimiento de los Jueces al principio de legalidad; derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

b) Derechos del imputado: necesidad de que las decisiones más importantes se adopten siempre con audiencia del imputado; prohibición de interrogarle sin ser advertido de sus derechos, entre ellos el de guardar silencio, derecho a intérprete gratuito...; derecho de defensa por sí mismo y a contar con un abogado, también durante la ejecución de la condena; libertad absoluta de declarar o no y prohibición de usar la violencia, amenazas, engaños u ofrecimientos, estableciéndose sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios que

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

incumplan tales deberes, y prohibición de utilizar las pruebas obtenidas con trasgresión de los derechos antes señalados .

c) Medios coercitivos: Se regirán por el principio de proporcionalidad, considerando en especial la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado".

La detención exige que existan fundadas sospechas de la participación de una persona en un delito. Se establecen complementariamente la obligación de puesta a disposición urgente ante el Juez en el límite de seis horas y el límite máximo de veinticuatro horas para la declaración. Asimismo se establecen los siguientes derechos:

- Derecho a comunicarse con el abogado y obligada comunicación a sus familiares o personas por él designadas.

- La prisión preventiva no puede tener ningún carácter de pena anticipada y podría ser acordada sólo en dos casos excepcionales: peligro concreto de fuga y destrucción, desaparición o alteración de pruebas. Sólo cabrá respecto de delitos que lleven aparejada pena privativa de libertad superior a 5 años, siempre con la posibilidad de comunicar con su abogado.

- Prohibición de hacer objeto al detenido o preso de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

- Respecto a la entrada y registro en lugar cerrado se exigirá siempre autorización judicial, que será motivada.

d) Juicio oral: El imputado tiene derecho a un juicio oral con debates públicos, salvo excepciones muy calificadas, así como que se dé la práctica en el acto del juicio oral de todas las pruebas y ante el Tribunal Sentenciador. Es importante establecer los derechos que lo acompañan durante todo el debate:

- Presunción de inocencia y principio in dubio pro reo.
- Principio de libre valoración de la prueba.
- No se podrán tener en cuenta las pruebas obtenidas ilícitamente que quebranten derechos fundamentales.

e) Recursos: Todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia ante un Tribunal superior y en tal caso podrá sufrir un perjuicio en la situación en que se encuentre (Prohibición de la llamada "Reformatio in peius").

Estimamos adecuada la reflexión acerca de que no deben producirse excepciones a los principios esenciales en ningún caso, ni siquiera en los delitos más graves de terrorismo ni tráfico de drogas, crimen organizado o criminalidad de los negocios, ni tampoco en los casos de excepción o guerra. Estima este autor que una cosa son las penas que se asignen (problema de política criminal) y otra muy distinta los derechos inalienables del imputado en su enjuiciamiento.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

No hay duda hoy en Guatemala de la constitucionalización de los principios procesales básicos de todos los órdenes, y específicamente de los relativos al proceso penal anteriormente citados. La constitucionalización de los principios básicos del proceso penal tiene una larga tradición, dado que en el mismo son más evidentes los elementos ideológicos y se concede especial valor a los derechos de la persona que pueden verse afectados por ese proceso. Si en las constituciones antiguas los principios tenían un sentido programático, en las modernas, además de servir para determinar el contenido de las futuras leyes, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales.

La constitucionalización de los principios ha adquirido tal alcance que se habla ya de la existencia de un derecho constitucional procesal, lo que supone la aparición de una orientación metodológica que se propone profundizar en el estudio de la dependencia de la regulación procesal de los valores sociales y políticos recogidos por las constituciones. La aceptación de estas reglas procesales cristaliza en el proceso penal un bloque de derechos que benefician no sólo al imputado, sino también a la víctima y, en definitiva, a la sociedad en pleno.

Sin embargo la vigencia de los derechos y libertades que la Constitución de la República reconoce no es ilimitada, admitiendo ésta suspensión en casos expresamente establecidos en ésta, tal es el ejemplo de los estados de excepción, regulados también el la Ley del Orden Público y Estados de Excepción. Llegados a este punto se debe partir de la base de que la suspensión de los derechos no supone su supresión aunque es cierto que se somete a un régimen jurídico distinto, con más limitaciones que las ordinarias. En otras palabras, la suspensión no supone la derogación del derecho, sino

su redefinición o la supresión de garantías, e incluso que se trata no de una desaparición radical, absoluta e incondicional de los derechos y libertades, sino de su sometimiento a otros valores por razón de unas necesidades urgentes y prioritarias. Pero, ninguna de las permisiones que autoriza la constitución excusa del cumplimiento de ciertos principios como el de legalidad o el de unidad jurisdiccional (Principio base de la organización y funcionamiento de los tribunales).

2.1. El principio de legalidad procesal

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales. La base de la diferencia el sistema inquisitivo y el acusatorio, radica en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Lo anterior se explica porque el procedimiento inquisitivo corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder, fundados en los derechos de las personas.

"El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado."[17] Regula el Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala que "...no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración", asimismo en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República se establece acerca "...(de la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley ", lo cual se integra a lo regulado por nuestra Constitución y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República estableciendo que "...No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad", así el Artículo 2 del citado Código regula "...No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal". El principio de legalidad es un principio constitucional a través del cuál se establece un límite al *ius puniendi* del Estado. Con el límite al poder coercitivo, las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal, cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada; de igual forma, sólo podrán imponerse medidas coercitivas, que restrinjan sus derechos, que se encuentren establecidas previa y

[17] Cerezo Mir, **Curso de derecho penal español.** Pág. 63.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

Elementos del principio de legalidad:

a. No hay crimen sin ley: Parte de las garantías que protege el principio de legalidad, consiste en la protección que tiene toda persona que no puede ser sancionada por conductas que no estén calificadas previamente como delito o falta en la ley penal y que sea previa a su comisión, se encuentra regulada en el Artículo 2 de nuestro Código Procesal Penal.

b. No hay pena sin ley: La legalidad del proceso desarrolla además está garantía, estableciendo que a cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho señalado como delito o falta no se le podrán imponer más penas, que aquellas que se encuentren previamente establecidas por la ley penal a la comisión de este, se encuentra establecida en el Artículo 1 del Código Procesal Penal.

2.2. Garantías procesales

Reguladas en los Artículos 3 y 6 del Código Procesal Penal, consiste en la protección a la seguridad que tiene cualquier persona a la que se sindique que la comisión de un hecho delictivo que únicamente podrá ser juzgada de acuerdo a un procedimiento previamente establecido ya que ni los tribunales, ni sujetos procesales podrán variar la forma del

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

proceso en la ley penal circunstancias fuera de la comisión del hecho así como este será posterior a la comisión del mismo.

2.2.1. Garantías jurisdiccionales

Protección regulada en los Artículos 2, 4 y 7 del mencionado Código en la cual se establece el juzgamiento y decisión de las causas penales a jueces preestablecidos previamente a la comisión del delito o falta; esta garantía se encuentra relacionada con la garantía de juez natural ya que no se podrá juzgar a nadie ante un juez o tribunal que no sea por los designados para el efecto por la ley penal.

2.2.2. Garantías de ejecución

Garantía que protege a las personas, indicando que una vez resuelta su situación jurídica y establecida su responsabilidad en la participación en la comisión de un hecho delictivo con el pronunciamiento de una sentencia por un tribunal competente para ello le corresponderá en única instancia a los jueces de ejecución la ejecución de la misma en los lugares destinados para el efecto.

2.3. La presunción de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra la "...presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ejecutoriada...", siendo la sentencia, la única resolución judicial, que puede cambiar la situación de inocencia del imputado, en base a la determinación de la responsabilidad y culpabilidad de ésta en la comisión de un hecho delictivo. A su vez se regula, en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, el "...tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección, ya que la inocencia es un derecho y más aún status inherente a la persona..."

La presunción de inocencia, resulta ser regulada como un derecho fundamental para el sindicado, ya que desde el momento en que este se le atribuye la comisión de un hecho delictivo y corresponde el inicio de la persecución penal por parte Ministerio Público, para que mediante una investigación, que establezca la verdad y la aportación de medios de prueba idóneos pueda desvirtuar esa situación jurídica de presunción de inocencia del imputado, pero sin dar lugar a dudas ya que lo que se busca es establecer la participación del imputado en el delito; es el juez quién debe determinar la vigilancia y garantizar el trato de inocente durante todas las fases del proceso.

La existencia de éste principio, prevalece en la relación procesal. Garantizando su cumplimiento aún cuando a la persona se le atribuya la comisión de un hecho delictivo, hasta que el Estado a través de la administración de justicia en Guatemala, exteriorice su voluntad por este conducto, y hasta que se pueda pronunciar una sentencia penal firme por la que se declare la culpabilidad firme y le sea impuesta una pena al imputado, éste mantendrá su status de inocencia durante la substanciación del procedimiento.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el Artículo 8, numeral segundo de la Convención Americana. Cabe precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente sospecha contra una persona en el curso del proceso criminal no es contraria al principio de presunción de inocencia. Tampoco lo es el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas de coerción, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso. Tal como se le concibe actualmente, el principio de presunción de inocencia tiene una doble dimensión. "...De un lado, es regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de tratamiento del imputado. No obstante la diversa matriz cultural originaria de cada una de estas dimensiones, hoy aparecen estrechamente implicadas en el concepto, en su habitual versión constitucional y en el tratamiento doctrinal, y, en rigor, no es posible concebirlas separando a una de la otra. En efecto, si el imputado debe ser tratado fuera inocente es porque, estando sometido a proceso, su culpabilidad no ha sido declarada por sentencia y, además, podría no llegar a declararse, prevaleciendo definitivamente la inocencia. Es por lo que Ferrajoli ha conceptuado a la presunción de inocencia como garantía, al mismo tiempo, de libertad y de verdad..."[18].

Aunque según la doctrina, cabe rastrear antecedentes del principio en momentos históricos anteriores, lo cierto es que su primera forma teórica moderna se produce teniendo como marco el pensamiento jurídico de la ilustración. En este punto es de referencia obligada la expresiva formulación de Beccaria: "...Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública

[18] Carranza, M. Houed, L. P. Mora y R. Zaffaroni, **El preso sin condena en América Latina y el Caribe**, págs. 65-66.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida...".

También se encuentra la propuesta de Filangieri, de "...tratar al acusado como ciudadano, hasta que resulte enteramente probado su delito..." Ambos autores, representativos de la antes aludida como la matriz continental del principio, resumen lo esencial del mismo en servir de fundamento a un nuevo modo de concebir la condición y situación procesal del imputado. Tal es el sentido con que resulta acogido en un texto tan significativo como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Parafraseando a Carrara, se subordinará el uso de las medidas de coerción, a las necesidades del procedimiento, haciendo hincapié en que tiene que ser breve, que no es tolerable sino en graves delitos y que hay que procurar sentarla mediante la libertad bajo fianza; admitiendo su prolongación sólo para dar respuesta a necesidades como: de justicia, para impedir la fuga del imputado; de verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos; y de defensa pública, para impedir que durante el proceso continúen ataques al derecho ajeno.

2.3.1. Garantías procesales que rigen la presunción de inocencia

Este principio acompaña a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo durante todo el proceso y es resguardada en el Código Procesal Penal con las siguientes:

- La garantía de tratamiento como inocente: Artículo 14;

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

- La garantía de interpretación restrictiva de la ley: en el Artículo 14;
- La garantía de excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción: contemplada en el Artículo 14; y
- La garantía de que la duda favorece al imputado (induvio pro reo): contemplada en igual forma el Artículo 14.

Es estado natural de la persona, la inocencia y no la culpabilidad dentro del proceso penal por lo que debe ser tratada como tal, el Artículo 14 de nuestro Código Procesal Penal acoge esta garantía, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. En relación Binder argumenta, "...en definitiva, el imputado llega al proceso libre de culpa y sólo por la sentencia podrá ser declarado culpable: entre ambos extremos deberá ser tratado como un ciudadano libre sometido a ese proceso por que existen sospechas respecto a él, pero en ningún momento podrá anticiparse su culpabilidad..."[19] Como es propio de la presunción de inocencia, nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare, lo cual impone el deber de respetar, en tanto tal declaración se produce, la situación o estado jurídico que la persona tenía y tiene.

Un punto importante para desvirtuar su inocencia es la imputación, ya que se hace relación con la investigación y con todas las etapas del juicio y en ellas, con la tensión que naturalmente se produce entre la persona investigada y quien investiga e incluso entre la misma persona y el juez y el tribunal, asegurando así la implementación del

[19] Binder, Alberto. **Ob. Cit;** pág. 125.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

principio de oportunidad. Tanto la investigación como el juicio mismo, importan fases procesales que comprometen la dignidad y los derechos de las personas, lo que explica precisamente la necesidad de contar con garantías para asegurar esa dignidad y esos derechos. Debe entenderse respetada la presunción de inocencia, si se hacen efectivas todas las garantías procesales que el legislador establece en cada una de las fases del procedimiento en que correspondan y según los actos de que se trate.

2.4. La interpretación restrictiva de la ley penal

El Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, establece que los métodos o sistemas que se deben utilizar para interpretar todas las normas jurídicas son el gramatical, el contextual, constitucional e integral; y en el caso de que se encuentren en la ley pasajes obscuros se deberá utilizar los métodos teleológico, histórico, analógico o equitativo. Claro que debemos recordar que dentro de nuestro sistema penal, únicamente esta permitida la interpretación analógica cuando esta favorezca al reo; así mismo se debe reducir el alcance de las palabras utilizadas en la norma, realizando con esto la interpretación restrictiva de la misma, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.

La trascendencia de estas normas queda de manifiesto con su sola lectura. Su relación con el principio de inocencia es indiscutible, especialmente su proyección para el trato del imputado. Ellas permiten, que la persona a quien se imputa la comisión de un delito, vea disminuidos sus derechos sólo en cuanto ello sea estrictamente indispensable para los fines procesales, todo lo cual debe darse en un régimen de resoluciones fundadas, adoptadas por un juez imparcial y reconociendo al afectado todas sus garantías.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

2.5. Excepcionalidad y proporcionalidad de las medidas de coerción

Según el Artículo 259 del Código Procesal Penal, "...la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso..." , durante la tramitación del proceso penal únicamente podrá limitarse la libertad de una persona como carácter excepcional, teniendo como regla la libertad y no la prisión, y esto cuando existan presupuestos suficientes proporcionados por el Ministerio Público, para creer que exista peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad; establece además el Artículo 14, tercer párrafo que "las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera en el procedimiento".

Es pacíficamente admitido, que las medidas cautelares personales presentan el punto más crítico del equilibrio entre los intereses que se expresan en el proceso penal, el respeto a los derechos del inculpado, su libertad y la eficacia en la investigación.

La coerción procesal y en ella las medidas cautelares, son compatibles con las medidas cautelares personales, pero sólo en cuanto las mismas sean aplicadas conforme con los principios que las inspiran y dentro de los límites y resguardos que la ley les fija, precisamente para no vulnerar el trato de inocente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

2.6. In dubio pro reo

Se contempla esta garantía en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, y a pesar de su tan escasa regulación resulta ser una garantía de gran importancia en el proceso penal, ya que la existencia de duda en la promulgación de una sentencia confiere al acusado la posibilidad de la aplicación de una ley más favorable; el objeto del proceso es establecer si un hecho que tiene apariencia de delito, lo es o no, identificando al autor del mismo y comprobando su participación en la comisión del mismo siendo necesario la existencia de una certeza libre de dudas.

Esta es la segunda importantísima consecuencia del estado de inocencia. Porque el imputado goza de un estado de inocencia, la duda del tribunal acerca de la ocurrencia del delito que se le imputa, debe favorecerle. En el fondo, la condena supone certeza. La duda debe excluir la condena. La duda sólo legitima la absolución. Es lo que proclama el Artículo 456 bis del Código vigente. La falta de certeza significa que el Estado no ha sido capaz de destruir el estado de inocencia que ampara al imputado, y por lo mismo ella debe conducir a la absolución. La duda debe beneficiar al imputado porque éste goza de un estado jurídico que no necesita ser construido. El Estado debe destruir esa situación y acreditar la culpabilidad. Si fracasa en su intento el estado de inocencia se mantiene.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

2.7. El juicio previo

A la vez que regula el debido proceso, el Artículo 12 de nuestra Carta Magna, se incluye el principio de juicio previo, al establecer que antes que el juez o tribunal pueda decretar una medida de seguridad y corrección o una pena, así como restringir los derechos o dictar una sentencia en contra del sindicado, éste debe "...haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..." El Artículo 4 del Código procesal penal, contiene esta figura jurídica y la define así: "...Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución...". Para el Doctor Alberto Binder, "...juicio previo es una fórmula sintética en la que está contenida una limitación objetiva al poder penal del Estado, (la forma concreta que prevé la constitución) y una limitación objetiva al ejercicio de ese poder (el juez como órgano jurisdiccional), también es una fórmula en otro sentido; expresa el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito intimo, inmediación, publicidad..."[20]

El principio de juicio previo le otorga a los particulares la seguridad de no poder ser sometidos a una pena o medida de seguridad y corrección por la comisión de un delito o falta, sin que previamente exista una sentencia de condena, emitida conforme a un proceso llevado ante una autoridad judicial competente, preestablecida donde se haya cumplido el debido proceso. De todo esto se desprende también, una reserva de ley en materia

[20] Binder, **Ob. Cit;** pág. 115.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

procesal, en virtud de la cual las normas rituales sólo pueden ser establecidas mediante ley formal, emanada de un procedimiento legislativo; además de un derecho a la propia existencia y disponibilidad de un proceso legal.

Sin embargo, al examinar la insuficiencia del principio anterior, derivada de su carácter meramente formal, hizo que la doctrina se extendiera al llamado debido proceso constitucional, en la actualidad simplemente debido proceso, según el cual el proceso, regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de quienes aplican el derecho, sino también del propio legislador; con lo que se logra entender que la regulación de la Carta Magna se refiere, en general, a todo el sistema de las garantías, todavía sólo procesales o instrumentales, implicadas en el principio de legalidad. Este es el concepto específico de la garantía constitucional del debido proceso y el juicio previo en su sentido procesal actual.

El debido proceso, es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías que establece tanto la constitución como las Leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

Es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantía fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la constitución y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo. En términos más bien generales, podríamos decir que el Debido proceso enmarca e integra a los demás principios, pues los mismos son los que juntos generan el debido proceso.

2.8. El principio de igualdad

Un elemento estructural de todo sistema de justicia penal es el principio de la persecución penal estatal. La aparición de este principio material, en el ámbito del continente europeo del siglo XIII, transformó profunda y completamente el procedimiento, y provocó la exclusión de uno de los protagonistas del caso la víctima y la aparición de un nuevo personaje el inquisidor. Siglos más tarde, el desarrollo del procedimiento penal del viejo continente, especialmente en el siglo XVIII, significó una tibia reforma que conservó el principio material de la persecución pública. Recién en este siglo y cuando estamos llegando a su fin el procedimiento continental tiende con mayor entusiasmo hacia un modelo de enjuiciamiento acusatorio formal que, además, incorpora ciertas instituciones que intentan atender a los intereses de la víctima. En todo este desarrollo, el Ministerio Público típico de nuestra tradición jurídica ha adquirido protagonismo no hace mucho tiempo. Lo que este desarrollo histórico indica, sin dudas, es la influencia que tiene el principio de persecución penal estatal y las facultades atribuidas a los distintos actores del procedimiento en la configuración de los principios estructurales del enjuiciamiento penal.

Esta garantía, derivada genéricamente del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde reconoce la libertad e igualdad de los habitantes del territorio guatemalteco, estableciendo que todos los seres humanos son iguales en

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

dignidad y derechos. Por su parte el Decreto 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 21, regula la igualdad en el proceso, donde establece que "...quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación...", condicionando estructuralmente al proceso, conjuntamente con el principio contradictorio. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, se exige desde la Ley Fundamental, que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente. Procesalmente, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

La Constitución Política de la República de Guatemala no distingue entre ley material y ley procesal, por lo que es una proyección del genérico principio de igualdad del aludido Artículo con el derecho al debido proceso. La garantía de igualdad no se resiente con el hecho de que en los delitos de persecución privada, el agraviado decida no perseguir al ofensor o que decida hacerlo sólo contra algunos, ni que en la etapa sumarial la posición del imputado sea sustancialmente menor, lo que se equilibra con el hecho de que debe tratarse de una etapa meramente preparatoria del juicio oral. No existe duda alguna, esta garantía se expresa en el régimen de los recursos, en cuya virtud no es posible configurar diversos efectos al recurso ya sea suspensivo o extensivo, según la parte que recurre ni concebir la procedencia obligatoria de un recurso en desmedro de la posición jurídica de la parte

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

contraria. Igualmente, en el ámbito de la prueba este principio tiene trascendental importancia, de suerte que sólo puede tener condición de prueba, y servir de base a la sentencia, las diligencias probatorias que se han actuado con la plena intervención de las partes, lo que opera esencialmente en el juicio.

2.9. Derecho de defensa

Se conoce a la defensa, como manifestación de igualdad y como derecho fundamental, es ejercitada tanto por el imputado cuanto por el abogado defensor, de ahí su carácter dual: privada o material y pública o formal, esta última informada por el derecho público y de carácter obligatoria. La defensa material comprende el derecho del imputado a hacer valer su propia defensa, ya sea contestando la imputación, negándola, guardando silencio, o bien conformándose con la pretensión del fiscal. En esta perspectiva, la defensa técnica se erige como un servicio público imprescindible que se presta aún contra la voluntad del imputado y viene a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal, con lo que se busca garantizar el principio de igualdad de armas y resistir eficazmente la persecución penal.

En tanto la finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de contradicción efectiva exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional. Los Artículos 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8 numeral 4.de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen los siguientes derechos, además del derecho a ser informado detalladamente de los cargos y de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

defenderse asistido por un defensor ya sea de elección o proporcionado por el Estado, también que se designe un intérprete en caso no se comprenda el idioma y de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Los demás derechos instrumentales glosados en dichos instrumentos internacionales, guardan relación con el debido proceso; como el importante derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a la no autoincriminación y a utilizar la prueba pertinente, en cuanto a garantía genérica, y el derecho al recurso, en cuanto a garantía específica. El derecho de defensa incorpora dentro de sí, dos principios fundamentales del proceso penal. El de contradicción, de carácter estructural del principio de igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad y de oportunidad

En lo referente al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Dependiendo de la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que el conflicto entre el interés estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelve haciendo prevalecer el primero. Esto se da por la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa. El procedimiento inquisitivo, practicado durante años, como ocurriese en Colombia, crea una cultura y mentalidad inquisitivas, contrarias al derecho de defensa y a las garantías penales. Es así como aún se escuchan voces del siguiente talante: el proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a las garantías supone benevolencia con la criminalidad, los principios del debido proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia. El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso penal.

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos - derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica -, surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el Principio de Contradicción: Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades- deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

Como todo el poder estatal no es absoluto (en un Estado de Derecho); debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que racionaliza y legitima el juicio. Ferrajoli, "refiriéndose a los pactos sobre la pena y sobre el procedimiento, afirma que todo el sistema de garantías queda desquiciado cuando: el nexo causal y proporcional entre delito y pena, ya que la medida de ésta no dependerá de la gravedad del primero, sino de la habilidad negociadora de la defensa, del espíritu de aventura del imputado y de la discrecionalidad de la acusación; los principios de igualdad, certeza y legalidad penal, ya que no existe ningún criterio legal que condicione la severidad o la indulgencia del Ministerio Público y que discipline la partida que ha emprendido con el acusado; la inderogabilidad del juicio, que implica infungibilidad

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

de la jurisdicción y de sus garantías, además de la obligatoriedad de la acción penal y de la indisponibilidad de las situaciones penales, burladas de hecho por el poder del ministerio fiscal de prometer la libertad del acusado que se declara culpable; la presunción de inocencia y la carga de la prueba a la acusación, negadas sustancial, ya que no formalmente, por la primacía que se atribuye a la confesión interesada y por el papel de corrupción del sospechoso que se encarga a la acusación, cuando no a la defensa; el principio de contradicción, que exige el conflicto y la neta separación de funciones entre las partes procesales. Incluso la propia naturaleza del interrogatorio queda pervertida: ya no es medio de instauración del contradictorio a través de la exposición de la defensa y la contestación de la acusación, sino relación de fuerza entre investigador e investigado, en el que el primero no tiene que asumir obligaciones probatorias, sino presionar sobre el segundo y recoger sus auto-acusaciones. En el mismo sentido, se sostiene que se afecta el principio de proporcionalidad entre delito y pena, pues en este caso la pena depende de la conducta procesal del acusado y no de la gravedad del acto..."[21].

Siendo uno de los derechos a que tiene toda persona a la que se le imputa un ilícito penal, el derecho de defensa, al cual, por la propia ignorancia de la ley y de sus garantías procesales a la que tiene acceso, no solicitan el mismo, por lo que vedan de esta manera un juicio justo y equitativo y como se ha indicado por procurar una libertad pagada, violentando el debido proceso.

[21] Díaz Cantón, Fernando, **Juicio abreviado vs. Estado de derecho**, Págs. 271 - 274.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

2.10. El debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12, que "...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal..." con respecto al debido proceso que se encuentra estipulado en el Artículo 4 del Código procesal penal se refiere a este principio indicando: "...un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, con observancia de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado." Como se puede entender lo que estipula el artículo 71 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República: "El debido proceso es puesto en práctica en el momento mismo en que se manifiesta la acción penal a través de "...cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal...", conocidos como actos introductorios, respetando, desde luego, al sindicado en el ejercicio pleno de sus derechos, y el uso de los recursos legales.

La importancia del principio del debido proceso, por su naturaleza sirve como un instrumento para la existencia y aplicación de otros principios y garantías que únicamente pueden ser restaurados a través del debido proceso, siendo éste una garantía en la jurisdicción dentro de en un Estado de derecho. El tratadista Arturo Hoyos, indica que: "...Este derecho fundamental asegura a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación, consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos..."[22]. Hay que destacar que el debido proceso quiere una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos y no la subordina a nada, de tal modo que si finalmente se condena a alguien, se condena a una persona.

Actualmente el proceso penal con el Código procesal penal vigente, permite la protección de los derechos humanos, o sea, se garantiza al ciudadano, la tutela de sus derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con una sentencia fundada y, el fiel cumplimiento de los principios supremos del derecho, por que así lo exige un estado de derecho. Debemos recordar que si Guatemala es un estado democrático, porque, y así lo regula expresamente la Constitución Política de la República de Guatemala; y, si vivimos en un Estado de derecho, debe el Estado orientarse a garantizar jurídicamente lo que se regula taxativamente con el Código procesal penal. Hay que destacar que el objetivo central y más importante del Código procesal penal, es lograr la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, pues es un reconocimiento a la importancia de la persona y de sus derechos fundamentales como centro del ordenamiento jurídico y del actual del Estado.

---

[22] Escuela de verano del poder judicial, **Seminario especializado de derecho procesal penal: principios procesales y debido proceso,** pág. 7.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

2.11. La imperatividad

Regula el Artículo 3 del Código procesal penal que "...los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias..." que se complementa con la norma contenida en el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, que regula "...el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna... sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes..." con lo cual, se pretende garantizar la aplicación de un procedimiento preestablecido.

Es preciso considerar que en los ámbitos normativos en los que respecta el hacer no puede resultar más que de un mandato, el obligado por el deber no puede hacer más que aquello que el mandato le impone; un obrar que exceda de los límites del mandato desnaturaliza la imperatividad de éste y desconoce el deber ser. Por el contrario, en los ámbitos normativos donde no está supuesto un sistema de dominantes la situación permitida resulta de la ausencia de normas, en el sentido de que es lícito todo lo que no esté prohibido u ordenado en nuestra ley penal.

Las normas constitucionales que forman la parte organizativa u orgánica del texto fundamental y las normas facultativas de los poderes constitucionales son de aplicación directa y tienen un valor imperativo dirigido a los órganos por ella diseñados, tanto para su integración como para la definición de sus competencias o potestades y su funcionamiento. La Constitución tiene, de este modo, de por sí, una eficacia orgánica inmediata sobre los poderes y órganos del Estado de Guatemala. La concepción

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

kelseniana que identifica Estado y derecho no admite ningún poder jurídico que no sea desarrollado a través de una atribución legislativa; incluso la discrecionalidad sólo puede explicarse por la existencia de un poder autónomo toda vez que el proceso legislativo es en sí mismo un proceso de *legis executio*.

2.12. La publicidad del proceso

En el ámbito interno, la adopción del régimen de persecución penal estatal aparejó la adopción de un procedimiento profundamente distinto al modelo acusatorio que atribuía la facultad persecutoria a la víctima y a otros particulares. En este sentido, se puede afirmar con certeza que la publicidad de la acción penal actuó como elemento estructurante de todo el procedimiento, pues a partir de la irrupción de ese principio se configuró un modelo de enjuiciamiento penal íntegramente opuesto al procedimiento acusatorio. La persecución penal pública introdujo, además, otro principio material de influencia decisiva: la averiguación de la verdad histórica como meta del procedimiento penal. Los principios estructurales del procedimiento reflejaban acabadamente las características propias del sistema de organización política imperante en Europa. Es una posibilidad de desarrollo de la política criminal, desde una modificación procesal de la inflexibilidad de la legalidad procesal en beneficio del imputado, de la víctima y la celeridad de la Administración de Justicia.

La publicidad constituyó una de las pretensiones políticas más importantes de de la Revolución Francesa. Esta garantía, prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento. El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales que se conoce como publicidad inmediata o bien el público puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social que se conoce como publicidad mediata. Obviamente la publicidad popular no está libre de objeciones jurídico-políticas, pues puede: a) ser utilizada por elementos ilegales para burlar el Derecho material y ejercitar los derechos procesales abusivamente; b) inducir a las personas que participen en el juicio a impresionar al público: c) poner en peligro la dignidad del debate oral produciendo y aumentando la excitación de las masas; d) desprestigiar al imputado y a los testigos en su honor o en su esfera privada, ante todo el mundo.

Pesa más la consideración de que un proceso penal secreto, por concienzudo y legalmente que se practique, tiene en contra de sí la impresión de que hay en él algo que necesita ocultarse. Al respecto, señala Hassemer, "...aun cuando la publicidad del procedimiento constituye un factor peligroso, es un elemento necesario para el discurso institucional..."[23] puesto que representa la posibilidad de control por parte de la comunidad del cumplimiento de los especiales presupuestos de la comprensión escénica y, asimismo, la posibilidad de autolegitimación de las decisiones de los miembros del Tribunal de Sentencia quien tiene a su cargo la etapa de juicio. El principio es que el juicio sea público no así la etapa preparatoria y la etapa intermedia, que son reservados, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes, tal como lo regula el Artículo 314 del Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal donde establece que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños,

[23] Cabanellas De Torres, Guillermo. **Ob. Cit;** pág. 197.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

asimismo que las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado y las demás personas a las que se les haya acordado alguna intervención dentro del proceso.

Aunque esta garantía, a la vez un derecho para los ciudadanos, no es absoluta pues sufre de algunas excepciones que son reguladas por el Decreto No. 51-92 en su Artículo 356 donde señala que el debate será público, no obstante el tribunal puede resolver ya sea de oficio o a petición de parte que el mismo se efectúe total o parcialmente a puerta cerrada en algunas circunstancias, como cuando afecte al pudor, la vida o integridad de alguna de las partes o de un tercero, cuando afecte gravemente el orden publico o la seguridad del Estado, cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial pues su publicidad traería consigo responsabilidades jurídicas o bien cuando sea examinado un menor para evitar algún peligro. La garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración no sería posible un juicio racional.

2.13. Las garantías procesales en la jurisprudencia guatemalteca

El Artículo 12 de la Constitución Política establece: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". La Corte de Constitucionalidad al respecto ha considerado: "...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. En la Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49. indica que: Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo se oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso."

"Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, debe tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, una vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que "Se trata, de cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legítima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona...Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elementa.

Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio. En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente, respecto del proceso legal, no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho. "

En la Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, página 121, se lee: El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula." Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. Así mismo la Gaceta No. 60, expediente No. 107-01, página 752, encontramos que: "Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política". Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos – cualquiera que sea su índole-, pues es necesario

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso." Además de la Gaceta indicada, lo indicado lo encontramos en la Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106.

En la Gaceta número 61, expediente No. 551-01, pag. 56 encontramos: "Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas." Otra de las Gacetas consultadas esta la número 61, expediente 551-01, pagina 56 en la que se encuentra: "La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional."

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO III

3. El derecho de defensa

Como lo hemos venido explicando, el conjunto de principios y garantías constitucionales que brindan al proceso penal, no tienen finalmente otro objetivo más, que el de legitimar y racionalizar el buen uso del poder punitivo del Estado, de tal suerte que la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho, debe pasar necesariamente por el tamiz de respetar y hacer efectivas las garantías que el mismo Estado promete a los ciudadanos en el ejercicio de su facultad de castigar, y dentro de esas garantías el derecho de defensa cumple, no sólo la función de oponerse a las imputaciones que se le formulen, sino también la de efectivizar y dinamizar las otras garantías, por cuanto que el derecho de defensa suele ser en sí mismo, el objetivo de realización de las otras garantías que tiene el ciudadano frente al poder de castigar del Estado.

3.1. Antecedentes históricos del derecho de defensa y su incorporación a la legislación guatemalteca

Siguiendo la exposición que sobre esta garantía hace Enríquez Cojulún, las primeras manifestaciones en América, del derecho de defensa se encuentran en la Declaración de los derechos del Estado de Virginia promulgada en 1776, cuyo texto confirmó la evolución posterior la Constitución de los Estados Unidos de América, en sus enmiendas V, VI y XIV las cuales ya no sólo se refieren a los derechos del individuo

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

frente a una acusación criminal sino se extienden a que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal.

El derecho inviolable de defenderse debe verse a partir de la noción de lo que significa Estado de Derecho para el enjuiciamiento penal, como limitación al uso arbitrario del poder penal por parte del Estado y como garantía del individuo. De manera que por encima de los giros idiomáticos empleados en sus distintas formulaciones, también se halla en el debido procedimiento legal (due process of law), citado anteriormente en el Derecho de los Estados Unidos de América, o en la garantía de un juicio imparcial y leal (fair trial), del Derecho inglés, o en su traducción al Derecho europeo continental previendo oportunidades iguales para el imputado en juicio (Waffengleichheit).

En nuestra legislación, el derecho de defensa fue incorporado hasta el siglo XIX y aparece regulado por primera vez en el Decreto 76 emitido por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, el 5 de diciembre de 1839, que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, conocida también como Ley de Garantías. Esta ley fue emitida luego que había dejado de regir la Constitución federal que estuvo vigente hasta 1838 y aunque sólo se refiere al derecho de defensa en materia penal, constituye el antecedente más remoto al respecto.

Dicha ley establecía en su Artículo 15 que "en todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se la presenten los testigos cara a cara; de sacra testimonio de documentos o declaraciones

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por el tribunal o juez establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del crimen, y observándose todos los trámites y formalidades legalmente establecidas".

Es decir, que conforme el texto de esa ley ya se reconocía al acusado el derecho de contradicción, del conocimiento de la imputación, el derecho de probar y controlar la prueba, el de juez natural y del debido proceso que, como más adelante lo señalaremos, constituyen las columnas del derecho de defensa en el proceso penal contemporáneo. La Constitución liberal de 1879 también incluyó este derecho, pues en forma terminante declaró que es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos y ninguno podrá ser juzgado por Tribunales especiales. Esta misma fórmula, con algunas variantes, se mantuvo en las ocho reformas que sufrió dicha Constitución. Dentro de ellas vale la pena mencionar la de 1935, ya que al reformarse el Artículo 32 se ordenaba que "indagado el prevenido, tendrá derecho de proveerse de defensor", con la cual se reconocía la obligatoriedad de la defensa técnica.

La inviolabilidad en juicio de la persona y de sus derechos, con un texto similar al de la Constitución liberal, fue adoptado por la Constitución de 1945, en el Artículo 42 y el mismo se conservó en esencia en las Constituciones de 1956 (Art.68) y de 1965 (Art. 63). La Constitución de 1985, actualmente en vigor, expresamente reconoce el derecho de defensa como uno de los derechos individuales, dentro del título correspondiente a los Derechos Humanos.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Ante la clara situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el ciudadano en relación al poder punitivo del Estado, que cuenta con todas las instituciones y agencias de justicia penal a su alcance para hacer valer el ejercicio de su potestad de castigar (Tribunales, Ministerio Público, Policía, etc.), se establece como garantía constitucional para la persona el derecho de defensa, que contempla el Artículo 12 Constitucional así: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En ese sentido el Artículo 14 del Pacto de Derechos Humanos y Políticos de 1966 establece que la persona tiene derecho a hallarse presente en le proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogatorios (interrogar personalmente sí asumió su propia defensa) a los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistido por abogado.

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Y en consecuencia con la garantía constitucional de defensa, el Artículo 71 del Código Procesal Penal establece: "Derechos. Los Derechos que la Constitución y este Código otorga al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, hasta su finalización".

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

En atención a la norma constitucional (Art. 12), el derecho de defensa, no se restringe únicamente al derecho penal, sino a todas las ramas del derecho y a cualquier procedimiento burocrático, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio (latu sensu) al describir: "la defensa de la persona y sus derechos". Dentro del proceso penal, según la norma constitucional, debe aplicarse ampliamente, no sólo al imputado, sino a toda persona que durante el proceso pueda ser afectada en sus derechos, por cuanto debe considerarse como un derecho amplio y extensivo.

En cuanto al imputado específicamente, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede ser determinante. Según el Pacto, la persona tienen derecho a ser informada sin demora, e un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, (Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.3.a.). Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa a la existencia de la imputación y no al grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento de que exista una imputación por vaga e informal que sea.

Una interpretación extensiva, amplía, el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra preprocesal. La Constitución Política de la República de Guatemala otorga al imputado el derecho de ejercer su defensa en forma personal (defensa material), que se declarará en el derecho a ser oído, y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal, es pues en estos actos en que el sindicado tiene el derecho de ejercer su defensa material, que es una de las

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

oportunidades en que puede presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos. Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La Constitución contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor que podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales. Ejercer el derecho de defensa, implica necesariamente saber la persona de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento la imputación al procesado para que pueda ejercer su derecho de defensa de esta manera se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

Conocer la imputación, significa también el derecho de comprenderla, de esta manera el ordenamiento constitucional también contempla el derecho de proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho de defensa material (Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.3.a y b., Convención Americana Art. 8.2.a). Sí bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la desigualdad en la que se enfrenta en un caso

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución el ministerio público y la policía), es desproporcionada (salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de Estado), por lo que el proceso penal trata de equiparse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas.

Al imputado, además de las garantías procesales, goza del principio de inocencia y accesoriamente el in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público, al ejercer la acción penal pública debe respetar. Sin embargo, esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, o proveerle uno si en caso no puede o no quiere, que debe responder a un interés parcial dentro del proceso, la del imputado (Pacto de Derechos Civiles y Políticos 14.3.b y d, Convención Americana Art. 8.2.c, d y e).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2.d), manifiesta que de esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal que debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, debe referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos donde se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba y el Derecho de conformidad con los intereses de su cliente. Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias desarrolla mecanismos de selección (de personas más que de casos) de lo que se encarga principalmente la policía, constituyendo con esto, dentro de su clientela, principalmente a gente pobre. Esta realidad genera como necesidad, organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

cometer los operadores del mismo dejando en pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional) de la gente de escasos recursos económicos. "A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo", debe interpretarse que es gratuito para el imputado y no que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena.

Así mismo la Convención Americana en el artículo 8.2.h regula que: La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un Estado legítimo. Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, que comprende: control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, producción de prueba de descargo, valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye. En cuanto al desarrollo del juicio, sí bien es cierto que el imputado se le ha garantizado conocer la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia (principio de congruencia) y que también al momento de recurrir a otro tribunal superior, el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo (inadmisibilidad de la "reformatio in peius").

De manera diferente al procedimiento anterior, donde el derecho de defensa se ejercía limitadamente y se carecía de la obligatoriedad de una defensa técnica, el proceso penal dentro del modelo actual, no solo consagra de manera amplia y sustancial la posibilidad de defensa que debe tener una persona, sino exige la defensa técnica del procesado.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

3.2. La defensa material y la defensa técnica

De conformidad con el proceso penal guatemalteco, las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

a. La defensa material

Es el derecho que tiene el imputado a ejercer personalmente su propia defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo de todo el proceso en su contra, realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, y cualquier medio de defensa independientemente de su abogado defensor, si lo tuviere; en el debate tiene además el derecho a la última palabra.

Este derecho a su propia defensa, que es lo que se denomina defensa material, la puede hacer valer la persona desde el preciso momento en que se le imputa la comisión o responsabilidad en un ilícito penal, así lo considera el Artículo 71 del Código Procesal Penal que establece: "Los derechos que la Constitución y este código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará porque conozca,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden".

Según el exmagistrado de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Carlos Roberto Enríquez Cojulún, que este derecho nace desde el mismo momento de la imputación, o sea desde cuando se le atribuye a una persona determinada la comisión de un hecho punible, bien desde que se inicia la investigación, la detención en situación de flagrancia o por orden de juez competente y, se hace patente, cuando se dicta una medida de coerción o se dicta auto admitiendo la acusación o finalmente, cuando se pronuncia sentencia condenatoria.

De acuerdo con el sistema procesal penal guatemalteco, el derecho de defensa se concreta con la detención, en el reconocimiento de los siguientes derechos constitucionales y legales:

- El de ser notificado inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.
- De designar a la persona a quien deberá hacerse la misma notificación, lo cual deberá hacerse por el medio más rápido y de cuya efectividad será responsable la autoridad respectiva.
- El de ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual puede estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

- El derecho de ser oído por juez competente dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.
- El de no ser conducido a lugares de detención distintos a los que estén legal y públicamente destinados para el efecto.
- A no permanecer detenido por faltas o infracciones a los reglamentos, las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

Estos derechos, con la categoría de derechos humanos individuales, aparecen establecidos en los Artículos 7°., 8°., 9°., 1º y 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, además, se encuentran desarrollados en los Artículos 71, 81, 87 y 92 del Código Procesal Penal.

Al momento de recibirse su primera declaración, el sindicado también goza de los siguientes derechos:

- El juez debe hacerle saber detalladamente el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida.
- Advertir al sindicado que puede abstenerse de declarar y esta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.
- Instruirlo acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

- El de elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista en sus declaraciones, cuando no comprenda correctamente el idioma oficial, y si no lo hiciera el tribunal se lo debe designar de oficio.
- A no ser obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.
- A que se presuma su inocencia en tanto no se haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Los derechos enunciados están previstos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 14, 81, 85 y 90 del Código Procesal Penal. De conformidad con el sistema acusatorio, el imputado ya no puede ser considerado como un mero objeto o fuente de prueba, sino como un sujeto procesal y titular de derechos fundamentales de rango constitucional, tales como la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia, la igualdad, etc. En esa condición ha de intervenir en la actividad probatoria bajo los principios de inmediación judicial, de igualdad y contradicción, con el constante respeto a la dignidad del ser humano.

Al ser sujeto procesal y titular de los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad humana, a la libertad y a la presunción de inocencia, el imputado – como lo explica Suárez Sánchez- no puede ser objeto de tortura, ni de trato cruel, inhumano o degradante, ni de "intervenciones corporales que pongan en peligro su vida o integridad personal, ni de intervenciones corporales íntimas (por lo que no pueden ser aplicados los sueros de la verdad o el detector de mentiras, ni si quiera voluntariamente; ni contra su voluntad los reconocimientos anales y vaginales, ni la extracción de semen ni de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

sangre). Por no tener el carácter íntimo, si se debe permitir sacar fotografías, huellas dactilares o medidas corporales, aún a la fuerza127, (ampliar en cuanto a las condiciones para poder realizar estas diligencias).

En cuanto al momento en que finaliza la operatividad de la garantía, se plantean dos posiciones. Una que sostiene que finaliza con la sentencia firme que concluye el proceso de conocimiento y otra que opera también durante el procedimiento de ejecución de la pena o medida de seguridad y corrección. Si se advierte que la ejecución de la pena o la medida de seguridad y corrección no son más que manifestaciones prácticas del poder penal del Estado y que como tal poder siempre sigue sometido a diferentes limitaciones impuestas por las reglas jurídicas e incluso constitucionales, es obvio inclinarse por la segunda posición. Por consiguiente, como sostiene Maier, se justifica la necesidad de conceder al condenado intervención en el procedimiento de ejecución y reconocer, ampliamente, su derecho de defensa en él.

El Código Procesal Penal prevé esa situación al establecer en su Artículo 492 que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. La misma norma contempla la continuidad de la defensa técnica durante esta etapa del procedimiento y en el Artículo 495 del mismo Código expresamente se reconoce el derecho del condenado y su defensor para plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

b. La defensa técnica:

Es el derecho que le asiste a toda persona sindicada o procesada, por la comisión de un ilícito penal, de proveerse o que se le provea de un defensor que necesariamente ha de ser un profesional del derecho, es decir un abogado. El Código Procesal Penal, obliga a que la defensa sea realizada por un abogado, teniendo el imputado el derecho a elegir uno de su confianza o a que se le nombre uno de oficio. El Artículo 104 del Código Procesal Penal, prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las hubiere conocido, con lo que se refuerza la idea de que la obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos, sino la defensa del imputado.

Este es un paso de particular importancia en la legislación penal guatemalteca, por cuanto se pone fin a la equivocada idea de que el defensor era en cierta medida auxiliar de la administración de justicia en la averiguación de la verdad del caso que se juzgaba, quedando claro que la legítima función del abogado defensor, en cuanto a la realización de la defensa técnica es velar por los intereses de su defendido. El Código Procesal Penal guatemalteco, faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico. Sin embargo, será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado. Por otra parte la legislación procesal penal guatemalteca, en resguardo de los intereses del derecho de defensa técnica, establece que el defensor tendrá independencia profesional en el ejercicio de su función, sin embargo atenderá las

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Así lo establece el Artículo 92 del Código Procesal Penal que ordena: "Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio.

Los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal, regula: Que la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones o indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por lo medios legales, pudiendo en todo caso y de manera indistinta, tanto el imputado como su defensor pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin más limitaciones que las que la ley señala, en todo caso compartimos la tesis de que el abogado defensor, dada la naturaleza de la defensa, no es, ni debe considerarse como un simple asistente técnico del procesado, por el contrario es un sujeto procesal que actúa con verdadera autonomía en torno a una función meramente parcializada, como son los intereses de su defendido, sin embargo, a este respecto se ha planteado una disyuntiva, en cuanto a si el abogado defensor puede en atención a su independencia procesal, mantener el recurso planteado por él en contra de la voluntad de su propio defendido o en todo caso si éste puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor en ejercicio de su defensa, nos acogemos a la corriente que considera que es el titular del agravio quien tiene la legitimidad para desistir, que en este caso sería el procesado quien en atención al principio dispositivo, tendría el derecho de desistir aún en contra de la voluntad de su defensor.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

La defensa técnica constituye un derecho constitucional inalienable para el imputado del cual no puede renunciar, contrario a la defensa material de la cual voluntariamente él puede desistir con sólo hacer uso de su derecho constitucional de no declarar durante todo el curso del proceso. En el caso de la defensa técnica, como lo advierte Julio Maier, es un servicio público imprescindible, que se presta incluso contra la voluntad del imputado, debido a que en el derecho procesal penal, de una manera muy particular, no se considera al imputado suficientemente capaz para resistir la persecución penal del Estado y, por ello el defensor viene a completar o complementar la capacidad del imputado[24].

Así lo establece la legislación procesal penal guatemalteca, de tal manera que si el imputado o procesado, se negare a proponer abogado defensor de su confianza para que lo asista en cualquier momento del proceso, el órgano jurisdiccional le nombrará inmediatamente un defensor público de oficio para que lo asista y represente de conformidad con lo establecido en la ley, en caso contrario de no contar con la asistencia técnica, será motivo suficiente de nulidad formal por la inobservancia de una garantía constitucional. En concordancia con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Artículo 8.2 establece que durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad, "a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección". Así como el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, si el imputado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley".

[24] **Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia**, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 219-234.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

En el mismo sentido, el Artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCD) ratificado por Guatemala, alude al derecho del imputado a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tuviere defensor, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo, siempre que el interés de la justicia lo exija. Con ello ratificamos que la defensa técnica del imputado o acusado, es un derecho fundamental irrenunciable que debe hacerse efectivo incluso mucho antes de la detención, desde el momento en que una persona es imputada de la comisión de un ilícito penal, este o no detenida, siempre que se trate de una diligencia procesal en la que pueda derivarse un perjuicio en su contra, de tal manera que el momento de ejercitar el derecho de defensa coincide con el acto de la imputación y su desconocimiento daría lugar a la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales en las que haya intervenido el imputado sin la asistencia de su abogado defensor por cuanto que lo dejaría en un estado de indefensión.

Para efectos del cumplimiento de esta garantía, son los órganos jurisdiccionales y los órganos auxiliares de la administración de justicia, Ministerio Público y Policía, los responsables de hacer efectivo el derecho de defensa técnica que le asiste al imputado o detenido, es decir que al propio juez y fiscal les corresponde velar por la efectiva asistencia de abogado defensor no sólo en casos de detención sino en cualquier diligencia procesal que afecte al imputado no detenido y requiera por su trascendencia la asistencia técnica de un abogado defensor. Cuando se habla del derecho de defensa técnica de los procesados, se trae a cuenta una serie de condiciones externas que deben ser garantizadas por los gobiernos para el ejercicio de la defensa penal, al respecto vale la pena señalar algunos de los principios básicos que sobre la función de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

los abogados, se aprobó en el 8º. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con el objeto de garantizar una efectiva defensa técnica, los más relevantes podrían ser los siguientes:

- "Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado".

- "Los gobiernos velarán porque la autoridad compete informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección".

- "Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán porque los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico internacional".

- "Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procuran apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

reconocidos por el derecho nacional e internacional. En todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas que rigen su profesión".

- "Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada".

- "Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes".

- "Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo".

- "Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión" [25].

Y como aporte puedo indicar que toda persona como integrante de una sociedad, tiene el derecho de que sea asesorado por un abogado como encargado de su defensa al momento de que se vea involucrado en un ilícito penal, a través de un programa de

[25] Congreso de las Naciones Unidas, **Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**, pagina 140

defensa que el Estado de creación para que de esta manera se tenga un acceso al debido proceso y mantener el derecho de defensa.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO IV

4. El juicio de faltas

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el decreto número 79-97, mismo que reforma el Código Procesal Penal, los Jueces de Paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. "Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismo presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal". Pero la clasificación existente en relación a la punibilidad de los hechos, es referente a la gravedad de las acciones y omisiones. De esta manera, la faltas corresponden a conductas de menor gravedad, que por lo mismo no son consideradas como delitos. Consecuentemente el juicio de faltas está establecido como un proceso sencillo, sin mayores formalidades; esto no representa la carencia de garantías constitucionales en el juicio por faltas.

Por otra parte, la ley no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicado, la que en cierta manera, sería la acusación, por lo que el control de la acusación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo cual no significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo que se encuentra plenamente fundamentada. La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con el acuso probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados. Sin embargo, los Jueces no fiscalizan cada expediente para que se cumpla con tal mínimo de pruebas. La Constitución y específicamente el Artículo 71 del Código Procesal Penal conceden al sindicado el derecho a hacer valer las

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

garantías mencionadas por sí mismo o mediante su abogado defensor desde la primera de las diligencias, hasta la finalización del juicio.

4.1. Definición del juicio de faltas

Previo a definir el juicio por faltas es necesario determinar que es una falta por lo que se dice que faltas son infracciones leves a la ley penal. Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Publico. El Decreto 79-97 estipuló que se seguirán también por este procedimiento, los delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa es competente para enjuiciar estos delitos el juez de paz. El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. Contra las sentencias dictadas en este juicio precede el recurso de apelación ante el juez de primer a instancia el Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en el que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o delitos que contemplen como única función la multa, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho calificable como delito lo remitirá al Ministerio Público.

Ahora ya teniendo una clara visión de las definiciones necesarias podemos definir el juicio de faltas según lo hace Gladis Alveño de la siguiente forma: "para definir el juicio

de faltas tomando en cuenta sus generalidades y como su nombre lo indica es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas; así mismo los delitos contra la seguridad del transito y todos aquellos cuya pena principal sea de multa".[26] Los hechos o actos antijurídicos que violan la ley penal, se clasifican tradicionalmente en delitos o faltas, de acuerdo a la gravedad de sus consecuencias o al daño o perjuicio causado a los particulares y/o a la sociedad. Nuestro ordenamiento jurídico adjetivo penal, en aras de impartir una justicia pronta y cumplida ha creado varios procedimientos especiales y entre ellos se encuentra el enjuiciamiento por faltas.

El substanciado para conocer de los hechos que la ley define y castiga como faltas. También podemos definirlo como el procedimiento especial, acelerado y simple, utilizado para resolver infracciones que por su poca gravedad están tipificadas como faltas y son conocidos y resueltos por jueces de paz en una única instancia.

4.2. Principios que inspiran el juicio por faltas

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 6 que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna autoridad. En especial al Juicio de Faltas encontramos la

[26] Alveño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal.** Pág.153

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

oralidad e inmediación como principios que lo regulan, así como el de contradictorio que hace posible una conciliación de las partes, además de:

a. De legalidad penal: No es posible la persecución como falta de unos hechos denunciados o puestos en conocimiento del órgano judicial sin que previamente estén tipificados penalmente como tal ilícito, descritos con claridad y a los que se les atribuya la calificación penal correspondiente, en éste caso concreto de falta, y se determine la pena a imponer al autor de esa conducta, pena que tampoco podrá, en caso alguno, ser distinta, ni exceder o ser inferior a la legalmente determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Código Penal.

b. Acusatorio: Este tiende a garantizar la separación entre las funciones enjuiciadoras que le corresponden al juez, de la función acusadora que debe ejercitar otra persona distinta, sin la cual no podrá efectuar el órgano judicial la finalidad de ponderación y valoración previa necesaria para dictar una sentencia condenatoria.

c. Imparcialidad judicial: Este principio se constituye como la garantía de que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación, o contacto previo, con el objeto del proceso por haber sido instructores de la causa, por haber sostenido con anterioridad la condición de acusadores o, en fin, por una previa intervención en otra instancia del proceso.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Estas situaciones, que en principio no tendrán mayor trascendencia en el juicio de faltas al carecer éste proceso de fase instructora, cobran especial importancia en aquellos supuestos en que la denuncia de hechos realizada se incardina en un primer momento como constitutiva de un presunto delito, lo que conduce a que procesalmente se incoen diligencias previas y se lleve a cabo una instrucción más o menos larga y activa para posteriormente, y una vez perfilados los hechos investigados, terminar calificando los mismos como una posible falta.

Al respecto, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, determina que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

d. Presunción de inocencia: La inocencia ha de entenderse como la no autoría, no producción del daño o no participación en el ilícito. La aplicación del principio de presunción de inocencia a los juicios de faltas como faceta procesal consiste en desplazar el onus probandi (carga de la prueba) con otros efectos añadidos. En su primer párrafo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

e. Motivación de sentencias y congruencia: La exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

que la resolución dada en el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. El Artículo 11bis del Código Procesal Penal, al respecto, determina que "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

4.3. Características del juicio de faltas

Dentro de las características que definen el procedimiento especial para el juicio de faltas, se pueden señalar las características que a continuación manifiesto: Es un procedimiento lacónico, muy parecido al procedimiento abreviado en su desarrollo, en el que, si el imputado se reconoce culpable, el juez dicta sentencia, sin necesidad de una fase preparatoria. Se realiza un juicio oral y publico en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben pruebas y se dicta sentencia, en el mismo momento sin mas tramites, en el cual el juez puede absolver o condenar.

El imputado puede reconocer o no su responsabilidad el hecho, si reconoce sin más trámite inmediatamente el juez de paz convoca a juicio oral y publico. El objeto de un proceso por faltas no puede ser otro, sino los hechos que están descritos en el Código Penal como tales ilícitos, encontrándose el decálogo de estas conducías tipificadas como faltas en el Libro III del mencionado código, englobando desde los Artículos 480 al 498, si bien el Artículo 480 se refiere a disposiciones generales a esos ilícitos menores, no disponiendo conductas tipificadas como tales faltas. El cuerpo legal agrupa esas faltas

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

en un único título dividido en siete capítulos, dependiendo del bien jurídico protegido. Así, el capítulo se refiere a las disposiciones generales; el capítulo II trata de las faltas contra las personas; el capítulo III, de las faltas contra la propiedad; el capítulo IV, de las faltas contra las buenas costumbres; el capítulo V trata de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; el capítulo VI, se refiere a las faltas contra el orden público y el capítulo VII, a las faltas contra el orden jurídico tributario.

4.4. Competencia en cuanto a materia

La competencia judicial en nuestro derecho se vertebra en tres parámetros, a los que se ha distinguido así: competencia objetiva, territorial y funcional. Todo ello ha de estar previamente establecido por ley al ser la salvaguarda del derecho constitucional de todo ciudadano a que los derechos sean conocidos por un juez determinado. Su predeterminación arranca de la conjunción de estos criterios. Competencia objetiva: La competencia objetiva no es sino la determinación de a qué órgano concreto de la pirámide judicial le corresponde el conocimiento de los juicios de faltas. En nuestra legislación, la literal "a" del Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece que los jueces de paz, entre otras atribuciones, juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.

- Competencia territorial: La competencia territorial responde a ese criterio de que antes de producirse un hecho, de entre los jueces de instrucción o los jueces de paz con competencia objetiva se conozca cuál de ellos es el competente. Se sabe que de la falta

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

cometida, conocerá el juez de paz dentro de cuyo término municipal o territorial se haya cometido la falta. Al respecto, en nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 52, señala que la Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz.

- Competencia funcional: Todo proceso tiene diversas fases, o puede llegar a tenerlas, aunque nos encontremos ante un juicio de faltas en el que no existen diferentes fases de instrucción y enjuiciamiento, pero en todo caso si puede haber una primera instancia y un recurso posterior, y cada una de esas fases del proceso tiene determinado un órgano judicial competente para su conocimiento. Ello es lo que constituye la competencia funcional. En relación a esta competencia, nuestra ley de la materia en el Artículo 491, indica que contra las sentencias dictadas en esta clase de juicio procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente. Apelación en proceso de faltas.

El Decreto 79-97, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa internacional, modificó el artículo 491 del Código Procesal Penal, introduciendo la posibilidad de recurrir la decisión del juez de paz en el proceso de faltas. El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito en el término de dos días desde la notificación de la sentencia. El juzgado de primera instancia resolverá en el plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

4.5. Procedimiento en el juicio de faltas

Como en todo proceso penal, en el juicio de faltas, y aunque por sus características de ausencia de formalismo carezca de una fase de instrucción y una fase intermedia, al estar vigente en el mismo el principio acusatorio, por un lado, y el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, por otro, es evidente que las partes de un proceso también estarán presentes con esa cualidad, tanto la parte acusadora como la parte acusada.

- Parte acusadora: Esta parte está constituida, por quien mantiene la imputación de ciertos hechos delictivos a una persona concreta. La parte acusadora, en nuestro medio, puede ser un ofendido-denunciante o simplemente un denunciante, teniéndose en cuenta que el denunciante es, en principio, aquella persona que pone en conocimiento del juzgado o de la autoridad competente que se han cometido unos hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito. Este denunciante puede ser un mero portador de la denuncia, o bien, puede ser el propio perjudicado de esos hechos.

- Parte acusada: La parte acusada, está constituida, de acuerdo a lo que indica la autora anteriormente citada, por el denunciado, quien sería la otra cara de la moneda en cuanto a partes en el proceso por faltas, y no es sino aquel al que se le atribuye la realización personal de unos hechos que pueden constituir una falta. Desde ese mismo momento, ese denunciado adquiere un derecho ineludible: que se ponga en su conocimiento el contenido de la denuncia o de los hechos que se le atribuyen.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

El inicio del proceso de faltas, como el de todo proceso penal, es por el conocimiento de la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de alguna de las acciones que recoge el Libro III del Código Penal, esta notitia criminis, puede llegar al órgano judicial a través de tres vías: una prevención policial, que a su vez puede iniciarse por la denuncia de alguna persona que tenga conocimiento de los hechos, del propio ofendido o perjudicado, por investigación policial, o por aprehensión en flagrancia; por denuncia ante el Ministerio público, o bien, por denuncia de un tercero o del ofendido o perjudicado se presente directamente ante el órgano judicial. Teniéndose en cuenta lo establecido por el Artículo 11 de la Constitución Política de la República, las personas detenidas por faltas, deben ser puestos a disposición de jueces y no podrán ser sujetos a ninguna otra autoridad. Consecutivamente al inicio, se cita al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, con el objeto de que declare en torno al hecho que se investiga. De igual manera, se citará al imputado para que preste su declaración. A manera de observación, con respecto a la investigación en el Juicio de Faltas, es oportuno aclarar que la misma es una labor elemental cuando se habla de un proceso penal, porque mediante esta se aspira a descubrir la verdad absoluta, principio de verdad real contenido en al Artículo 5 del Código Procesal Penal. "Pronunciar la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, sin tener los fundamentos necesarios que proporciona la investigación, es no sólo injusto sino también ilegal."

De esta manera, se puede afirmar que dentro de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, está la investigación. Ahora bien, en relación al juicio de faltas, expone en su obra Fanuel García, existe un vacío legal, pues según el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, "serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código".

Es evidente que la ley no dispone y tampoco impide que sea el Ministerio Público el que efectúe la persecución de las faltas. Pero se debe recordar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 251 que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Como se observa, esa custodia que el Ministerio Público debe ejercer para que se acate rigurosamente la ley, la lleva a cabo mediante la investigación, la cual es de carácter general (para todos los procesos penales), pues la actividad jurisdiccional es exclusiva de los jueces, teniéndose en cuenta que el espíritu de la nueva legislación procesal penal es primordialmente acusatorio. De conformidad con el Artículo 488 del Código Procesal Penal, cuando el imputado reconoce su culpabilidad en su declaración, y no se considera la necesidad de diligencias posteriores, el juez inmediatamente dicta la sentencia, imponiendo la pena respectiva, si es el caso. Pero si el imputado no reconoce su culpabilidad o se considera la necesidad de practicar otras diligencias, el juez convocará a juicio oral y público al ofendido, al sindicado y a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.

En consecución con lo anterior, el Artículo 489 del mismo Código, señala de manera escueta que en la audiencia, el juez oirá brevemente a los comparecientes y dictará

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

prestamente y dentro del acta del juicio oral, la resolución correspondiente, en la que se expresará la absolución o la condena del imputado. Por otra parte, es conveniente añadir, hablando del juicio oral, que los comparecientes al mismo podrán ratificar o rectificar lo manifestado en sus primeras declaraciones o en la denuncia, en el caso del ofendido o la autoridad denunciante. En concordancia con lo establecido por el Artículo 490 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. A éste respecto, es justo puntualizar que, a manera de ligar al proceso al imputado o para evitar cualquier intención de fuga, muchos jueces, luego de la declaración en la que el imputado no reconoce su culpabilidad, dictan un auto ordenando la libertad del sindicado bajo caución juratoria; para ello, realizan un acta en la que el imputado se compromete a asistir a la audiencia de juicio oral y público señalado por el juez. Terminado el Juicio de Faltas, el trámite no puede ser otro que el de dictar la oportuna sentencia, la cual deberá observar todos los requerimientos que para el efecto exige la ley. En cuanto a la forma, el Artículo 385 del Código Procesal Penal, señala, entre otros requisitos, que deberá contener el encabezamiento, los antecedentes de hecho y, lo que es más importante, los hechos probados, para continuar con los fundamentos de derecho y el fallo. Las sentencias dictadas en Juicio de Faltas son susceptibles de ser recurridas en apelación en un plazo de dos días a contar desde su notificación. Con este recurso se da cumplimiento al derecho a la doble instancia penal y su conocimiento está atribuido al juzgado de primera instancia competente, tal y como lo determina el Artículo 491 del Código Procesal Penal.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CAPÍTULO V

5. La violación del derecho de defensa en los juicios de faltas conocidos por los jueces de paz del departamento de Sacatepéquez

Se considera que por la forma en la que se sustancian estos juicios y por su celeridad, muchas veces los sindicados, posteriormente a ser detenidos y aprehendidos por la supuesta comisión de un hecho constitutivo de una falta o por un delito cuya pena sea la imposición de una multa, así como si se le sindica por responsabilidad de conductores, previo a ser escuchados por el juez, son invitados a aceptar los hechos que se les imputan, con el objetivo que luego de la audiencia se les otorgue la libertad, claro que esto implica que se les imponga una multa o una caución económica y ya, salen libres, como si el objetivo principal fuera comprar la libertad, aunque se tenga que aceptar la comisión de un ilícito en el que realmente no se participó. Realmente no se evalúa el daño que esto ocasiona para el récord judicial del sindicado, si éste realmente no cometió el ilícito que se le imputa. Recordemos que el proceso penal tiene una organización lógica, pero ésta no es una mera racionalidad guiada por un principio de eficacia administrativa, sino la efectiva aplicación de justicia, sea liberando al que de forma injusta se le señala de la comisión de un ilícito o bien, sancionando al responsable de conformidad con la ley. La justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes, por que la lógica procesal, es referida al tratamiento de conflictos humanos y como tal, está orientada claramente a sus consecuencias prácticas, es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Es por eso que las fases procesales se nutren de ésta lógica; y en vista que las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio del poder público del Estado, es por eso que el proceso está revestido de una serie de garantías y principios procesales que limitan ese poder sancionador del Estado, y entre ellas, una de las mas importantes es la inviolabilidad del derecho de defensa, que contempla la no obligación de declarar en contra de sí mismo, es decir que nada le compromete a aceptar los hechos con el objeto de comprar una libertad, que finalmente afectará los antecedentes penales del sindicado, ocasionándole otro tipo de problemas como señalamientos deliberados por parte de la sociedad, quien no se preguntará si el imputado mintió ante el juez para conseguir su pronta liberación, o bien si realmente cometió el ilícito por el cual fue sancionado. En virtud de lo anterior, la presente investigación luego de tener contacto directo con el problema concreto, afirma que en el Juicio de Faltas no se observa el principio de defensa, en base a múltiples casos que ya se han consultado, específicamente en los Juzgados de Paz de Sacatepéquez, por lo tanto es importante que se evidencie lo antes planteado para evitar la violación de las garantías fundamentales que protegen al sindicado, para obtener con esto un proceso penal eficaz y eficiente, y de conformidad con las necesidades de la población.

En la presente investigación se analizaron las actuaciones dentro del juicio de faltas que se conocen en los Juzgados de Paz del departamento de Sacatepéquez, pues se quería constatar de forma fehaciente el índice de autoincriminación de los sindicados de la comisión de una falta, lo cual constituye violación al derecho de defensa, siendo ésta una garantía fundamental reconocida en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Convención Americana de Derechos

Humanos, la cual se encuentra ratificada por nuestro país. Esta situación en la actualidad es muy grave, pues muchas personas que se ven involucradas en la posible comisión de una falta, o bien en un hecho de tránsito, con el temor de permanecer demasiado tiempo privado de su libertad, aunque no hayan cometido ninguna acción típica, antijurídica, culpable y punible que les pueda ser comprobada; se ven en la necesidad de aceptar los hechos con tal de conseguir su inmediata libertad, lo cual viola de manera flagrante el derecho de defensa del mismo, situación que sucede con frecuencia en los Juzgados de Paz.

5.1. La autoincriminación como única prueba para dictar una sentencia en el juicio de faltas

Siguiendo una orientación claramente opuesta al código procesal penal abrogado, el ordenamiento procesal vigente, en concordancia con el sistema acusatorio, contempla la declaración del imputado como parte fundamental de su derecho de defensa, de tal manera que toda persona en el momento de ser detenida, debe ser informada del motivo de su detención, de que tiene derecho de proveerse de un abogado de su confianza y que si no tiene o no puede pagar un abogado particular el Estado le proveerá uno de oficio, y además que tiene derecho a permanecer callado y que su silencio no puede ser usado en su contra.

El Artículo 15 del Código Procesal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior, donde la declaración del imputado constituía un medio de investigación y por si fuera poco, el medio de investigación más importante puesto que la sola confesión del sindicado era suficiente para declarar su culpabilidad en la sentencia, sin importar el resultado de otros medios de prueba, de tal manera que, dentro del trabajo del denominado juez instructor, que tenía entre sus atribuciones dirigir la investigación del caso, estaba la posibilidad de conseguir la confesión del imputado y para ello procedía en la primera oportunidad a "indagarlo" no solo obligándolo a declarar, sino formulándole muchas veces preguntas capciosas o sugestivas con el fin de, supuestamente "hacerlo caer en la verdad" como absurdamente se decía.

El artículo 334 del Código Procesal Penal, establece que actualmente la audiencia de primera declaración del imputado, debe llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas después de su detención y tiene por objeto hacerle saber frente al juez, de los actos ilícitos que se le sindican, las evidencias de la sindicación, el resultado de los medios de investigación realizados hasta ese momento y el derecho que tiene de declarar sobre los mismos, si desea hacerlo o bien abstenerse de declarar, para que de inmediato el juez resuelva su situación jurídica, sin que su silencio pueda usarse en su perjuicio, es decir que la audiencia de primera declaración, es importante no solo para hacer uso de la defensa material, sino también para recabar información que pueda servir de base para preparar la acusación, porque no puede plantearse la misma, sin haber oído al imputado, pero principalmente insistimos, la declaración del imputado,

SECRETARIA

debe considerarse como una forma de proteger el derecho de defensa material que le asiste a todo sindicado de la comisión de un ilícito penal.

El Artículo 16 constitucional establece: "Declaración contra si y parientes. En Proceso Penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley" y el Artículo 15 del Código Procesal Penal establece: "Declaración Libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas". Finalmente la declaración del imputado, debe considerarse como una manifestación de la garantía constitucional del derecho de defensa por cuanto que el Artículo 12 constitucional, al que ya nos hemos referido, está garantizando el derecho a ser oído que tiene toda persona a la cual se le impute la comisión de un delito o falta, lo cual se traduce en la facultad que le asiste al procesado de declarar y ser oído en cualquier momento del proceso, como parte de su derecho de defensa.

Para hacer efectivo el derecho de defensa, es imperativo el conocimiento de la imputación, es decir que el derecho de defensa, implica necesariamente el derecho a conocer los hechos que se imputan, tanto antes de la primera declaración (Art. 81 Código Procesal Penal), como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, de tal manera que el conocimiento de la imputación es presupuesto indispensable del derecho de defensa del procesado. En ese sentido Julio Maier refiere, la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla.

Al referirse a la imputación necesaria, Enríquez Cojulún, sostiene que la imputación es la hipótesis fáctica sobre una acción u omisión que lesione una prohibición o mandato del orden jurídico, atribuida al imputado, la cual puede producir consecuencias jurídico-penales por contener elementos de un hecho punible. Pero para que la defensa pueda ser eficiente la imputación no debe ser una atribución más o menos vaga o confusa, sino que, por el contrario, debe contener una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, es decir, un acontecimientos histórico, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos.

En el proceso penal guatemalteco, el sindicado o imputado de la comisión de un delito o falta, tiene el derecho de enterarse de la imputación que se le hace desde el momento de su detención, así lo establece el Artículo 7º. Constitucional que dispone: "Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación". Y este derecho permanece por todo el curso del proceso penal, de tal manera que después de su detención, la persona debe ser llevada dentro de seis horas, a la presencia de la autoridad judicial competente (un juez) quien dentro

SECRETARIA

de veinticuatro horas máximo deberá recibir la primera declaración y resolver la situación jurídica, no sin antes haberle hecho la intimación, es decir hacerle saber la acusación que pesa en su contra, actividad procesal que dada la naturaleza del sistema acusatorio, corresponde hacerla al Ministerio Público, en coordinación con la policía nacional civil, frente al Juez que reciba la primera declaración, quien también podrá comunicar detalladamente al sindicado el hecho antijurídico que se le atribuye y los demás derechos que le asisten, como ha quedado explicado anteriormente, en atención al Artículo 81 del Código Procesal Penal.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal establece: "Advertencias premilitares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos". El enjuiciado tiene el derecho de conocer de manera clara y precisa la acusación en su contra y por la cual se le somete a juicio, en ese sentido se genera la obligatoria relación que debe existir entre la acusación y la sentencia, de tal forma que no se pueda condenar por hechos, por los que no se ha acusado. Y es aquí, del sagrado

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

derecho de defensa que le asiste al procesado, que nace la obligatoria relación que debe existir entre la acusación y la sentencia, Fernando de la Rúa sostiene que el objeto del proceso, determina los alcances de la imputación en la cual debe contenerse la relación circunstanciada del hecho, y el contenido de la acusación. La sentencia debe adecuarse a esos límites, porque en caso de excederlo infringiría la regla de inviolabilidad de la defensa. La correlación, por tanto, debe girar en torno a los elementos materiales del delito, o sea, sobre la acción u omisión, en las condiciones de tiempo, lugar y modo que sean esenciales y el resultado imputados. De modo que si los elementos materiales de la acusación son respetados y la sentencia conserva identidad en cuanto a ellos, el cambio de calificación jurídica no es motivo de anulación, siempre que no implique variar el elemento subjetivo afectando la defensa. Sin embargo, observa Maier citado por de la Rúa, "una variación brusca de calificación jurídica puede sorprender a la defensa en casos excepcionales". [27]

En efecto, un cambio inesperado del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, puede provocar indefensión, pues la calificación jurídica del hecho imputado cumple, sin duda, el papel orientador de la actividad defensiva. La Corte de Constitucionalidad en Guatemala ha sostenido el criterio que los derechos de defensa y al debido proceso, consisten en la observancia de parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

---

[27] De la Rua, Fernando. **Teoría General del Proceso**, Pag. 84

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Ahora bien, cuando el Artículo 488 del Código Procesal Penal hace referencia a la autoridad que hace la denuncia, debe entenderse que la investigación corresponde al Ministerio Público, en virtud de que su función debe apegarse a un razonamiento plenamente objetivo, exponiendo su postura de acuerdo a su objetividad. Lo anteriormente expuesto se fortalece con los objetivos del proceso, el cual se ha instaurado, conforme a lo establecido por el Artículo 5 del Código Procesal Penal, para establecer si un determinado hecho es o no constitutivo de delito o falta, las circunstancias en las que probablemente se cometió, la determinación de la potencial intervención del sindicado, la emisión del fallo y la ejecución de éste. De esta manera, el Artículo 489 de la ley procesal citada, señala que cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

A manera de comentario, es necesario señalar que para evitar el atropello del sagrado principio de inocencia y el derecho a ser defendido, es preciso que la declaración que preste el imputado declarándose culpable, sea practicada ante el abogado defensor, puesto que de lo contrario, tal declaración sería inválida y de ninguna manera podría ser fundamento para emitir un fallo condenatorio. A este respecto, Carlos Loarca indica que "según estimaciones de estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un casos; sentencias condenatorias en juicio oral durante el mismo período, dieciséis

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

mil ciento cuarenta y cinco; sentencias absolutorias durante esos años, sin juicio oral, cinco mil novecientos cuarenta y dos y en juicio oral, cuatro mil cuatrocientos ocho. Lo cual significa que la gran mayoría de sentencias condenatorias se dictan sin juicio oral y público." [28]

Es evidente, entonces, que las posibilidades para una sentencia absolutoria aumentan en los casos en los que se lleva a cabo el juicio oral y público. El Artículo 490 del Código Procesal Penal, determina que el juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. En lo que se refiere a las medidas de coerción por la comisión de faltas, el autor citado menciona que solamente puede imponerse una caución económica adecuada, la que debe pagar el propio imputado u otra persona, evitando la imposición de una caución cuando sean notorias las carencias económicas del imputado, siendo suficiente la promesa de éste para presentarse ante el tribunal, cuando le sea requerido. En cuanto a la prisión preventiva, es menester aclarar que tal medida es improcedente en el juicio de faltas, pues no es proporcional a la gravedad de los delitos o faltas que se someten al trámite de este juicio; se debe recordar, entonces, que la interpretación extensiva y la analogía no son admitidas dentro de la hermenéutica jurídico penal y procesal penal, en cuanto sean desfavorables al imputado. En pocas palabras, en el juicio de faltas es totalmente improcedente la imposición de la prisión preventiva.

[28] Loarca, Carlos, **Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo,** (UNDAF por sus siglas en Inglés) para el periodo 1996 a 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

El derecho a apelar, también es novedad en al reforma mencionada, aunque de no incluirse, hubiese sido la coronación de la ignominia para la legislación guatemalteca, en virtud de la importancia de tal derecho si se tiene en cuenta la relación que guarda el mismo con el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Para Juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oirá al ofendido, autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

CONCLUSIONES

1. Se demostró que en los juicios de faltas, que son conocidos por los Juzgados de Paz del departamento de Sacatepéquez, se viola de manera flagrante el derecho de defensa, al aceptar como prueba suficiente la autoincriminación del sindicado en la participación en el hecho que se le imputa, para dictar sentencia condenatoria.

2. El Juez de Paz, al escuchar la auto incriminación del sindicado, no indaga sobre la veracidad de su declaración, y a pesar de que pueda ser el único medio de prueba del hecho puesto a su conocimiento, se limita a dictar sentencia, y a imponer si procede la pena que corresponda. En ningún momento el Juez de Paz cuestiona esa aceptación de los hechos.

3. Se demuestra la violación de los principios procesales como el de contradicción y de igualdad, dando como resultado que la autoincriminación no permite el efectivo cumplimieneto de éste derecho en los juicios de faltas de manera que la aceptación de los hechos por parte del sindicado en el Juicio de Faltas, no debe ser un fundamento determinante en la desición del Juez.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que en los juicios de faltas que son conocidos por los Juzgados de Paz del departamento de Sacatepéquez exista un control por parte de los jueces, para evitar que se violente de manera flagrante el derecho de defensa, al aceptar como prueba suficiente la auto incriminación del sindicado en la participación en el hecho que se le imputa, para dictar sentencia condenatoria.

2. Que exista una investigación previa de los hechos denunciados para que el Juez de Paz, al escuchar la auto incriminación del sindicado, y los hechos aportados al Juicio, haga una valoración de las pruebas del hecho puesto a su conocimiento, y proceda a dictar una sentencia con apego a todo derecho.

3. Que la defensa Pública Penal Guatemalteca, se involucre de manera directa en toda clase de juicio de faltas, en donde la violación de los principios procesales como el de contradicción y de igualdad sean aceptados como resultado la autoincriminación y que no permita el efectivo cumplimieneto de este derecho, de manera que la aceptación de los hechos por parte del sindicado en el Juicio de Faltas, no sea un fundamento determinante en la desición del Juez.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix,: 2004.

BACIGALUPO Zapater, **Principios de derecho penal**, 5ª Edicion Torrejón de Ardoz, Madrid, España: 1998;

BARRIENTOS Pellecer, César,**Derecho procesal penal guatemalteco**, Tomo I, Guatemala. 2da. Edicion 1997.

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1985.

BURGO A. Ignacio, **Las garantías individuales,** Editorial Porrúa, 32° Edición, México: 2000.

BINDER Barzizza, Alberto, **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires: Argentina: (s.e.) 1993.

CEREZO, Mir **Curso de derecho penal español**, 4ª Edición, Madrid: (s.e.) 1994.

COBO Del Rosal, Morillas Cueva, Ruiz Antón, **Manual de derecho penal**, vol 1, Madrid, España: 1992.

COBO Del Rosal, **Derecho penal**, 3ª Edición, Valencia 1991; 5ª Edición, Valencia, España: 1999.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial. (s.e.) Guatemala: 2,003.

DE SOTO, Domingo, **Del derecho y !a justicia** (De Jure et iustitia), Instituto de Estudios Políticos, Madrid: 1967 ó El orden político. Ed. Covadonga, Santiago Chile 1986.

Escuela Nacional de la Judicatura. **Derecho procesal penal**. Comisionado de apoyo y modernización de la Justicia. República Dominicana: (s.e.) 2006.

RUIZ JUAREZ DE CASTILLO, Crista. **Teoría general del Proceso,** 5ta. ed. Guatemala: Impressoras praxis. 1997.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **Instructivo General para elaboración y presentación de Tesis,** Guatemala, Guatemala. Unidad de Asesoría de Tesis 2003.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **La prueba de testigos en el juicio penal**. Guatemala. (s.e.) 2007.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, Derechos y Garantías estructurales en el proceso penal**, 2da. Ed., Guatemala, 2007.

Diccionarios:

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** Madrid, España, Editorial. Espasa Calpe, S.A., 1990.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina: Editorial. Heliast.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1,985.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1,973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1,952.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1,989